

Análisis de la producción jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su actual integración⁽¹⁾

POR LEANDRO J. GIANNINI (*)

Sumario: I. Introducción.- II. La insuficiencia de la estadística oficial sobre la producción de la Corte Suprema.- III. Resultados generales.- IV. El recurso extraordinario y la competencia apelada de la CS.- V. Fallos dictados y causas resueltas según su origen.- VI. Admisibilidad y procedencia de los recursos.- VII. Técnicas de decisión y motivación.- VIII. Extensión de los fallos.- IX. Dictamen previo de la Procuración General.- X. Cantidad de jueces por sentencia. Cohesión: unanimidad y disidencias.- XI. Duración de los procesos ante la Corte Suprema.- XII. Bibliografía.

Resumen: informe definitivo del proyecto de investigación “Análisis de la producción jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su actual integración”, que tiene por objeto el examen exhaustivo de las decisiones dictadas por la Corte Suprema en su integración vigente, buscando obtener y sistematizar datos relevantes que permitan enfrentar los serios problemas epistémicos derivados de la ausencia de información oficial completa y actualizada en torno al funcionamiento del Máximo Tribunal de justicia del país.

Palabras claves: Corte - Suprema - estadística

(1) Trabajo elaborado por el equipo de investigación: Leandro J. Giannini (Director), Roberto Alioto, Julieta Almeyra, Mariel Altamiranda, Mauricio Angelani, María Luisa Barcellandi, Fiorella Giantomasi, Andrés Giordani, Andrea Godino, Augusto Guihurt, Florencia Iuliano, Caren Kalafatic, Gabriel A. Lucas, María Paula Mamberti, Gustavo Marini, Agustina Martínez, Lucía Martínez, Angela Michel, Benjamín Morganti, Nicolás Nicodima, Tomás Obregozo, Silvana Oldani, Martín Oteiza, Pablo Palacio, Federico Rica, Yesica Russian, Juan Agustín Silva, Diego Exequiel Valenzuela, Jonatan Vallejos, Gustavo Vera López, Lucio Villarreal.

(*) Abogado. Doctor en Ciencias Jurídicas. Prof. Titular Ordinario, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata, UNLP. Prof. de la Maestría en Derecho Procesal, UNLP (módulo: Recursos extraordinarios. Rol de los Superiores Tribunales).

Analysis of the Argentine Supreme Court's production in its current integration

Abstract: *final report of the research project “Analysis of the production of the Argentine Supreme Court in its current integration”, oriented to thoroughly examine the decisions of the Supreme Court in its current integration, seeking to obtain and systematize relevant data to face the serious epistemic problems derived from the absence of complete and updated official information about the work of the Argentine federal supreme court.*

Keywords: *Supreme - Court - statistics*

I. Introducción (2)

El presente trabajo contiene el informe definitivo del proyecto de investigación “Análisis de la producción jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su actual integración”.

El proyecto tiene por objeto el examen exhaustivo de las decisiones dictadas por la Corte Suprema en el año 2016, buscando obtener y sistematizar datos relevantes que permitan enfrentar los serios problemas epistémicos derivados de la ausencia de información oficial completa y actualizada en torno al funcionamiento del Máximo Tribunal de justicia del país. Dicha opacidad —vale destacarlo— no solo se produce en el vértice de la jurisdicción federal, sino que se traslada como una suerte de “apagón estadístico” a la totalidad de la justicia nacional y de varias provincias argentinas, con el consecuente deterioro de la calidad de toda discusión de política pública tendiente a perfeccionar el servicio de justicia en general y, en particular, el ejercicio del rol fundamental que a la Corte Suprema le asiste en nuestro sistema institucional.

Mediante la construcción del corpus documental que a continuación se identifica, el análisis documental desarrollado a su respecto, la creación de una base de datos específica y el examen ulterior y sistematización de los valores que aquí se integran, se ha buscado dar respuesta a interrogantes significativos sobre el funcionamiento de la Corte Suprema en su faz jurisdiccional y en su actual composición.

(2) Se utilizaron las siguientes abreviaturas: CF: cuestión federal; Fallos: Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; REF: recurso extraordinario federal; ROR: recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema; Queja REF: Queja por recurso extraordinario federal denegado; Queja ROR: Queja por recurso ordinario de apelación denegado; CS / CSN / CSJN: Corte Suprema de Justicia de la Nación; JFI: Justicia Federal del Interior; JF CABA: Justicia Federal de la Ciudad de Buenos Aires; JN: Justicia Nacional de la Ciudad de Buenos Aires; JP: Justicia Provincial.

II. La insuficiencia de la estadística oficial sobre la producción de la Corte Suprema

El desarrollo de investigaciones sobre la producción de la Corte Suprema de la Nación no siempre ha sido un trabajo sencillo.

Si bien las decisiones del Máximo Tribunal cuentan con suficiente accesibilidad, al poder consultarse individualmente los expedientes en trámite ante sus estrados, seguirse sus acuerdos o revisar la colección de fallos en busca de cuestiones novedosas resaltadas por la oficina de jurisprudencia de la Corte o sistematizadas por el mismo investigador que indague personalmente en dichas decisiones para obtener su propio set de “novedades”, lo cierto es que no resulta sencillo obtener información estadística completa sobre el modo en que la Corte decide los casos llevados a sus estrados.

Hasta el año 2013, la Oficina de Estadísticas del Poder Judicial⁽³⁾ publicaba cierta información sobre la totalidad de los asuntos resueltos anualmente según el tipo de causa y secretaría jurisdiccional ante la que aquellos tramitaran, incluyendo algunos datos sobre el sentido de las decisiones adoptadas. Por ejemplo, se distinguían los recursos admisibles —formalmente procedentes— de los inadmisibles —formalmente improcedentes— y, dentro de los primeros, se cuantificaban aquellos en los que la sentencia atacada era confirmada o revocada⁽⁴⁾. También se incorporaba una tabla específica en la que se distinguían las distintas causales de inadmisibilidad de los recursos, como, por ejemplo, el incumplimiento del recaudo de la sentencia definitiva, de la exigencia de que el caso provenga del superior tribunal de la causa, la desestimación por el apartamiento de los requisitos formales previstos en la Acordada 4/2007, por la aplicación del “certiorari” (artículo 280, CPCN), etc.⁽⁵⁾

En la actualidad (años 2012 a 2017), la Corte ha simplificado los datos publicados sobre su producción anual, reduciendo sensiblemente la información disponible a su respecto. En el nuevo sitio de estadísticas⁽⁶⁾, se publican tablas anuales que sintetizan los datos extraídos, utilizando criterios como los siguientes, correspondientes a la información del año 2016:

(3) Recuperado de https://www.pjn.gov.ar/07_estadisticas/index.htm [Fecha de consulta: 01/08/2017].

(4) Recuperado de https://www.pjn.gov.ar/07_estadisticas/Trabajos_Especiales/Fallos/indicefallos.htm

(5) Hemos trabajado esos datos en Giannini, 2016, 2, p. 235-253.

(6) Recuperado de <http://www.csjn.gov.ar/datos-estadisticos/sentencias-de-la-corte-suprema>

Tabla 1: Estadística oficial de la CS (2016)

Total de fallos 2016: 7615						Total de expedientes resueltos (Sentencias individuales y colectivas¹)
Fallos por Secretaría (2016)	NO PROCEDENTES		PROCEDENTES			
	Por Fórmulas (Art. 280, Acordada 4, otras fórmulas)	Otros pronunciamientos (Interlocutorias y/o providencias simples, honorarios)	Varios (Competencias, PVA, Aclaratorias/Revocatorias)	Con remisión a precedentes (Parcial y total)	Sentencias con fundamentos desarrollados por la Corte	
Secretaría 1	606	28	225	69	23	978
Secretaría 2	820	10	2	147	16	6789
Secretaría 3	1861	34	626	104	26	2670
Secretaría 4	431	13	9	67	16	735
Secretaría 5	237	5	14	9	14	354
Secretaría 6	813	15	7	206	17	1346
Secretaría 7	465	31	3	19	7	565
Originarios	6	145	34	7	7	199
Honorarios	1	296	8			319
Ambientales	19	11	19	3	5	59
Consumidor	48	1	5	4	1	62
TOTAL	5307	589	952	635	132	14076

¹ Una sentencia incluye varios casos.

Fuente: CSJN <http://www.csjn.gov.ar/datos-estadisticos/sentencias-de-la-corte-suprema>.

Como puede apreciarse, la información contenida en la estadística publicada es limitada, ya que se identifica el número de decisiones adoptadas en cada una de las secretarías de la Corte, distinguiendo inicialmente según que los casos hayan sido o no admitidos (“procedentes”, en la deficitaria terminología tradicional del Máximo Tribunal). A partir de allí, la información pasa a enfocarse en algunos datos que permiten inferir el distinto esfuerzo aplicado por la Corte en el análisis y justificación de los asuntos resueltos. Así, por ejemplo, se disciernen las decisiones de inadmisibilidad decretadas “por fórmulas” de las pronunciadas por vía de interlocutorias o providencias simples. También se distinguen, entre los asuntos admitidos, aquellos decididos con una motivación acotada, como sucede con las causas decididas con remisión “total o parcial” a precedentes, de las sentencias dotadas de una motivación más extensa (“con fundamentos desarrollados”). En esta pestaña se incorpora una tercera subcategoría heterogénea que incluye a las cuestiones de competencia, presentaciones varias y recursos internos contra decisiones de la misma Corte (revocatoria, aclaratoria). Esta subcategoría no encuentra un criterio clasificador común que permita incluirlas a la par de las dos

anteriores, aunque puede inferirse que se incluyen en ese campo por tratarse de asuntos de una complejidad algo menor —por regla— a la que supone el estudio de procedencia formal y sustancial de un recurso extraordinario.

Asimismo, se aprecia en la tabla la influencia de la técnica de decisión colectiva de casos, al compararse la totalidad de expedientes resueltos (columna de la derecha: 14.076 causas) con la sumatoria de las sentencias dictadas (última fila: 7615 decisiones). Sin embargo, esa comparación no brinda mayores precisiones e impide asegurar con exactitud cuántas causas son resueltas “colectivamente” mediante una sola sentencia, cuál es el número máximo de expedientes decididos de este modo, el promedio de casos decididos colectivamente, etc.

Por otra parte, ha desaparecido en esta tabla información mínima pero relevante que antes se identificaba y publicaba, como la referida al sentido de la decisión de mérito de los recursos admitidos. Por ejemplo, en la estadística anterior, como fuera anticipado, uno de los datos que se reflejaban sobre el modo de decidir era la tasa de confirmación o revocación (es decir, si la sentencia era o no revocada una vez que el recurso era admitido).

Por fuera de la regresión parcial que la nueva sistematización supone en términos de acceso a información, cabe advertir que el sistema de estadísticas de la Corte nunca fue prolífico en la identificación de algunos datos significativos sobre el funcionamiento del máximo tribunal del país, como —por ejemplo— la duración de los procesos en esta instancia, la cantidad de asuntos resueltos con la intervención de todos sus jueces o solo algunos de ellos, la frecuencia de disidencias en su seno, la extensión de las decisiones adoptadas, las jurisdicciones que más nutren la agenda del cuerpo, el resultado de los recursos según el tribunal del que proviene el caso, la experiencia concreta de la Corte en el uso de doctrinas “de excepción” como la gravedad institucional (que permite romper las barreras de admisión de recursos que porten cuestiones de una trascendencia agravada) o la arbitrariedad (que se utiliza prolíficamente ante su seno para buscar dejar sin efecto decisiones que, pese a no portar cuestiones federales clásicas, padecen vicios graves de motivación, de valoración de la prueba o de interpretación de derecho no federal, que permiten descalificarlas como actos jurisdiccionales válidos). Tampoco existen datos oficiales acerca de las coincidencias ideológicas o de criterio, a partir de la identificación de la frecuencia con la que ciertos jueces suelen estar de acuerdo en el sentido y fundamentos de las decisiones.

Estas dificultades han generado una serie de interrogantes cuya respuesta requiere de un estudio exhaustivo de las principales fuentes con las que puede relevarse la fisonomía de la producción jurisdiccional de la Corte Suprema, como son:

a) las resoluciones y sentencias dictadas anualmente por el tribunal en los asuntos llevados a sus estrados; b) los antecedentes de dichos asuntos que resultan relevantes para esta investigación, como los que se refieren a los pasos procesales previos a la resolución analizada.

Se trata de interrogantes atinentes a aspectos importantes del funcionamiento de la Corte Suprema que no encuentran respuesta en la serie estadística generada por el alto tribunal. De hecho, no existen indicios de que se hayan relevado datos tendientes a indagar sobre el punto. Varias de estas preguntas fueron planteadas en esta investigación, buscando así mejorar el conocimiento general que se tiene del desempeño de la CS en su actual integración, como por ejemplo: a) ¿qué incidencia tiene cada una de las vías de acceso ante la CS en la actuación jurisdiccional total del tribunal?; b) ¿qué incidencia tiene cada una de las materias en la actuación jurisdiccional de la Corte Suprema (civil y comercial, penal y contravencional, contencioso administrativo, laboral, previsional, familia, electoral, otros)?; c) ¿qué tan frecuente, en el funcionamiento de la Corte Suprema, es la decisión colectiva de casos análogos mediante una sentencia que ponga fin a varios asuntos similares?; d) ¿cuán frecuentes son las disidencias en el ámbito de la CS?; e) ¿qué tan extensas son las sentencias de la CS?; f) ¿cuántos recursos deducidos ante sus estrados son admitidos y cuántos no lo son?; g) cuales son los motivos más frecuentes de inadmisión?; h) ¿Qué tasa de éxito tienen los recursos deducidos ante la Corte, obteniendo la revocación total o parcial del fallo?; i) ¿qué tan frecuente es el uso de fórmulas más o menos estereotipadas o la remisión a precedentes en la decisión de los casos?; j) ¿qué duración promedio tienen los casos ante la CS?; etc.

Para enfrentar estos interrogantes, se escogió una metodología de trabajo grupal, partiendo de la conformación de un grupo de investigación con treinta estudiantes avanzados de la Maestría en Derecho Procesal de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, que actualmente han culminado sus cursos regulares de la carrera y han sido especialmente formados en recursos extraordinarios y rol de los superiores tribunales.

En cuanto al *corpus* analizado, el proyecto se enfocó en la producción sentencial de la Corte Suprema durante el período 2016, por las razones que se indican más adelante. La totalidad de las decisiones y dictámenes publicados en la base de sentencias completas de la Corte Suprema entre el 01/01/2016 a 31/12/2016 (7)

(7) La base "Fallos Completos" (<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/fallos/consulta.html>) contiene la totalidad de la producción sentencial de la Corte Suprema desde el año 1997 en adelante. Sin embargo, la descarga de los documentos fue realizada utilizando la página de novedades de la CS (<https://sj.csjn.gov.ar/sj/novedades.do?method=initiar>), en la que no solo se suben los pro-

fue descargada para su análisis. A los efectos del análisis del plazo de duración de los procesos, el corpus se modifica, concentrándose en los primeros nueve acuerdos de 2018, tal como se explica en el apartado VI.

Siguiendo el criterio general utilizado para el relevamiento estadístico de la producción de tribunales de estas características, el período de análisis fue anual, concentrándose —salvo en lo referido al plazo de duración de los procesos— en el año 2016. Dos motivos llevaron a esta determinación temporal. Por un lado, un obvio motivo de proximidad temporal que permite visualizar los resultados más actualizados en la producción sentencial de la Corte Suprema. En tal sentido, el período 2016 corresponde al último año calendario culminado al momento de iniciar las actividades del proyecto. En segundo término, porque a inicios de 2016 la CS vivió una parcial pero intensa transformación al variar el 40% de su composición con la incorporación de los Dres. Horacio Rosatti y Carlos Rosenkratz, quienes se sumaron a los Dres. Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda para completar sus cinco miembros legalmente establecidos.

El análisis tuvo lugar sobre un total aproximado de 7600 documentos, que contienen decisiones sobre más de 14.000 casos. Se cuentan allí fallos de distinta naturaleza y entidad, entre ellos: a) decisiones sobre admisibilidad y procedencia de los recursos deducidos ante sus estrados, junto con algunas de trámite; b) resoluciones interlocutorias y definitivas, así como algunas providencias simples, dictadas en los juicios originarios; c) decisión de cuestiones de competencia; d) resoluciones varias sobre presentaciones generales ante la Corte, regulaciones de honorarios, etc.

Dicha producción fue examinada tomando en cuenta criterios predeterminados como relevantes para la extracción de conclusiones útiles respecto de la materia sobre la que versa la investigación, principalmente enfocada en el examen de la actuación de la CS a través del recurso extraordinario. Además de los documentos aludidos (sentencias, dictámenes, etc.), se analizaron otros antecedentes relevantes, necesarios muchas veces para verificar datos como la materia sobre la que versara el pleito, la duración de los procesos, etc.

III. Resultados generales

Aclarados algunos de los aspectos metodológicos principales de la investigación, corresponde difundir sus principales resultados, abordando en sendos apartados los capítulos y hallazgos más importantes del examen desarrollado.

nunciamentos destacados del Máximo Tribunal, sino la totalidad de decisiones por acuerdo en un link específico.

III.1. Cantidad de decisiones y de casos resueltos por la Corte Suprema según tipo de resolución, vía de acceso y materia

El primer dato general relevado es el de la cantidad de decisiones dictadas por la Corte Suprema anualmente, individualizando dicha producción según: a) tipo de resolución (definitiva, interlocutoria, simple); b) la vía de acceso (competencia apelada, juicios originarios, presentaciones varias); y c) materia (civil y comercial, penal, laboral, contencioso administrativo, previsional, etc.).

La Corte publica actualmente la cantidad de fallos dictados por Secretaría distinguiendo inicialmente entre “no procedentes” y “procedentes” e introduciendo subcategorías que, como fuera anticipado, no atienden a criterios homogéneos de clasificación y omiten información relevante sobre el funcionamiento del tribunal. La “procedencia” aludida, por otra parte, es solo formal, no existiendo datos en la estadística actual que permita verificar, por ejemplo, la tasa de revocación o confirmación de decisiones en el fondo (en materia recursiva) o la tasa de acogimiento o desestimación de la demanda en el mérito (en juicios originarios). El resultado final no es satisfactorio, razón por la cual hemos seguido un criterio diferente, que presenta una sistematización distinta de la información producida autónomamente.

a) Cantidad de resoluciones y de casos decididos

El dato general referido a la cantidad de resoluciones dictadas anualmente por la Corte Suprema es aproximadamente coincidente con el presentado en el sitio de estadísticas del Máximo Tribunal, al que nos refiriéramos previamente (ver Tabla 1).

De acuerdo con el relevamiento realizado para este proyecto, la Corte dictó en el año 2016 7613 resoluciones, incluyendo las sentencias definitivas propiamente dichas (por ej., las que se expiden sobre un recurso extraordinario rechazándolo o acogéndolo en el mérito) y otros tipos de resoluciones dictadas por la Corte en acuerdo (es decir, en reunión del cuerpo actuando con el *quorum* necesario para pronunciarse colectivamente).

Dichas resoluciones sirvieron para que la Corte se pronuncie en 14.066 asuntos, lo que —como luego veremos— pone en evidencia una generosa utilización de la técnica de resolución “colectiva” o “grupal” de casos análogos o cuestiones repetitivas (una decisión resuelve varias causas a la vez).

b) Cantidad de resoluciones y de casos decididos según la vía de acceso

En este apartado desagregaremos la información correspondiente a la incidencia cuantitativa y proporcional de cada una de las vías de acceso ante la Cor-

te Suprema. Se distinguen tres grupos principales de actuación jurisdiccional de la Corte Suprema: la competencia apelada (que incluye los casos que llegan a la Corte por recursos deducidos contra decisiones de tribunales inferiores), los juicios originarios (en los que la CS entiende como tribunal de primera y única instancia) y los que agrupamos como “otros”, en los que se incluyen decisiones sobre cuestiones de competencia entre órganos judiciales inferiores respecto de aquellos en los que la Corte es el “tribunal superior”, regulaciones de honorarios y presentaciones varias.

Dentro de la competencia apelada, se identifican las siguientes vías recursivas: recurso extraordinario federal (REF), queja por recurso extraordinario denegado (Queja REF), recurso ordinario de apelación (ROR), queja denegación de este último (Queja ROR), *per saltum*, revocatoria o aclaratoria, nulidad y revisión.

Tabla 2: Fallos y causas por vía de acceso

Vía de acceso	Fallos	Fallos %	Causas	Causas %
Competencia apelada (recursos)	6152	80,8%	12.570	89,4%
Queja REF	4937	64,8%	10.702	76,1%
REF	905	11,9%	1539	10,9%
Revocatoria o aclaratoria	200	2,6%	215	1,5%
ROR	60	0,8%	61	0,4%
Queja ROR	27	0,4%	28	0,2%
REF, Queja REF	7	0,1%	8	0,1%
Nulidad / revisión	7	0,1%	8	0,1%
<i>Per saltum</i>	5	0,1%	5	0,0%
Queja ROR + Queja REF	2	0,0%	2	0,0%
ROR + Queja REF	1	0,0%	1	0,0%
Queja ROR + REF	1	0,0%	1	0,0%
Otros (competencia, presentaciones varias, honorarios, etc.)	1275	16,7%	1302	9,3%
Juicios originarios	186	2,4%	188	1,3%
Total general	7613	100,0%	14.066	100,0%

Fuente: elaboración propia.

Como puede advertirse con claridad de la tabla precedente, la competencia apelada es la que mayor incidencia tiene en la actuación jurisdiccional de la CS: un 80,8% de las decisiones adoptadas y más de un 89% de las causas resueltas por el máximo tribunal corresponden a esta variante de actuación. En particular, cabe notar el amplio predominio del recurso extraordinario federal entre las referidas vías recursivas: con un 76,7% de los fallos dictados y el 87% de las causas decididas constituye la vía recursiva por excelencia ante sus estrados. Las cifras extraídas permiten advertir que el recurso previsto en el artículo 14 de la ley 48 no solo lleva a la Corte a ejercer su función más eminente y caracterizada, sino que insume la amplísima mayoría de sus esfuerzos decisorios. Como es por demás sabido, no solo el legislador sino la interpretación restrictiva que la CS ha realizado sobre el resto de las vías de acceso (8) han terminado de fortalecer esta preeminencia indudable del recurso extraordinario sobre la agenda del alto cuerpo.

c) Cantidad de resoluciones y de casos decididos según la materia

Otro aspecto significativo que no ha tenido adecuada sistematización en la estadística publicada sobre la producción sentencial de la CS es la referida a la incidencia de las distintas materias involucradas sobre la agenda del tribunal. En general, no existe una preocupación especial por determinar o difundir la composición cualitativa de la actuación jurisdiccional del cuerpo, distinguiendo, por ejemplo, cuántos asuntos civiles, laborales, contencioso-administrativos, penales, etc. transitan ante sus estrados anualmente.

Es cierto que se publican datos sobre las causas resueltas en cada una de las secretarías del tribunal, lo que permite tener una aproximación general sobre el punto, ya que cada una de dichas estructuras de asesoramiento de la Corte están organizadas por materia. Sin embargo, las materias agrupadas en cada secretaría son algo difusas, agrupan categorías de diversa naturaleza y pueden verificarse superposiciones entre ellas. Téngase en cuenta que, por ejemplo, la Secretaría Judicial N° 1 trata temas de Derecho comercial y cuestiones de competencia no penal; la N° 2, de Derecho civil y previsional; la N° 3, de Derecho penal, incluyendo

(8) Para citar algunos casos paradigmáticos de dicha tendencia restrictiva, apoyada en razones de “trascendencia institucional” que, según su parecer, la forzaron a revisar las vías de ingreso a sus estrados y racionalizar su agenda de trabajo, pueden recordarse: a) la reducción de la competencia originaria en causas en las que la Provincia sea parte, acudiendo a la interpretación restrictiva de la expresión “causa civil” contenida en el artículo 24, inc. 1° del decreto-ley 1285/5811 (CS, “Barreto”, 2008); b) la declaración de inconstitucionalidad del artículo 19 de la llamada “ley de solidaridad previsional” (ley 24.463), en cuanto acordaba a las partes la posibilidad (reglada) de acudir a los más elevados estrados del país, en causas en las que estuviera en juego la interpretación del régimen jubilatorio nacional (CS, “Itzcovich”, 2006); y c) la desarticulación final del recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema, mediante la declaración de inconstitucionalidad del artículo 24, inc. 6), ap. a), decreto ley 1285/58 (CS, “Anadon”, 2015).

cuestiones de competencia en materia penal y juicios originarios penales; la N° 4, temas de Derecho público; la N° 5, cuestiones de trascendencia institucional o de interés público (recientemente disuelta por la CS); la N° 6, causas laborales y de derechos humanos; la N° 7, Derecho bancario, aduanero y tributario; la Secretaría de Juicios Originarios entiende en los asuntos referidos a dicha competencia del Alto cuerpo (9). Por ejemplo, pueden perfectamente existir causas civiles (Secretaría N° 2) o de derechos humanos (Secretaría N° 6) que sean de interés público (Secretaría N° 5), entre tantas posibles superposiciones.

Si bien no interesa aquí analizar ni cuestionar el modo de organización interna de las Secretarías de la CS según las materias involucradas, sí es válido sostener que no es suficiente con que la sistematización de los datos de producción sentencial “por secretaría” sea útil para tener un panorama más preciso de las materias principales que en las instancias de grado son reconocibles como valiosas para la organización del sistema de justicia.

Siguiendo esa inquietud, dentro de las tareas del proyecto se incorporó el relevamiento específico de la materia sobre la que versa cada una de las causas que componen la agenda jurisdiccional de la Corte. A tal efecto, se distinguieron ocho campos de materias: 1) penal y contravencional; 2) contencioso-administrativo y tributario; 3) civil y comercial; 4) laboral; 5) previsional; 6) familia; 7) electoral; 8) otros.

Siendo que el análisis de las causas puede arrojar distinta conclusión sobre lo que puede considerarse la “materia” predominante en el caso, se definieron ciertos criterios generales para tender a la homologación de los datos cargados. Por ejemplo, en caso de provenir de la Justicia Nacional de la Ciudad de Buenos Aires, se siguió la competencia material del tribunal que dictó la sentencia atacada. En los demás casos (*vg.*, en caso de provenir de un superior tribunal de provincia o de la justicia federal del interior, que —con variantes— son tribunales “multifuero”), la materia se determina teniendo en cuenta datos como: a) la competencia material de otros órganos intervinientes (por ejemplo, el Tribunal de Casación penal como paso previo a la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires); b) en su defecto (por ej., cuando los demás tribunales también son multifuero, como ocurre en la justicia federal del interior), se analiza la materia del juicio. Por su parte, en cuestiones de competencia, los criterios para determinar la competencia indicaban tener en cuenta: a) la competencia material del órgano al que se remite la causa una vez resuelto por la CS; b) en su defecto (por ej., cuando se remite a un juzgado multifuero), la materia del juicio.

(9) Para un estudio de los antecedentes y funcionamiento de las Secretarías Judiciales de la CS: Danielián - Ramos Feijóo, 1990; Sabelli, 2007; Hockl-Duarte, 2006, cap. II.

Siguiendo este esquema, los resultados son los siguientes:

Tabla 3: Fallos y causas por materia

Materia	Fallos	Fallos %	Causas	Causas %
Penal y contravencional	2684	35,3%	2730	19,4%
Cont. Adm. / tributario	1283	16,9%	1491	10,6%
Civil y comercial	1096	14,4%	1225	8,7%
Laboral	1005	13,2%	1301	9,2%
Previsional	984	12,9%	6697	47,6%
Familia	46	0,6%	46	0,3%
Electoral	12	0,2%	13	0,1%
Otros	503	6,6%	563	4,0%
Total general	7613	100,0%	14.066	100,0%

Fuente: elaboración propia.

III.2. La práctica de la resolución “colectiva” de asuntos

Llegamos así a la parcela de la investigación vinculada con la resolución colectiva de asuntos, a la que ya nos hemos referido. Se trata —lo repetimos— de una práctica expandida en la CS, por la que un conjunto más o menos numeroso de casos que tratan cuestiones análogas son agrupadas y decididas en una misma sentencia en cuyos “vistos” iniciales se identifica la totalidad de expedientes alcanzados por el fallo y se les brinda una decisión única que se transcribe en cada expediente. Es una variante informal y poco sofisticada de resolución de casos repetitivos, que permite agilizar el trámite y la carga de fundamentación de este tipo de asuntos.

Como fuera adelantado, la CS resuelve de esta manera una porción muy significativa de su trabajo jurisdiccional, lo que se pone en evidencia —en general— con la sola comparación entre la cantidad de fallos dictados por la Corte (7613) y la cantidad de asuntos resueltos mediante aquellos (14.066). Unos 795 de esos fallos contienen decisiones colectivas que —en el año 2016— agruparon entre un mínimo de dos casos a un máximo de setenta y ocho.

Los cálculos elaborados sobre la base completa arrojan un promedio general de 1,8 causas resueltas por fallo (incluyendo las causas resueltas individual y colectivamente) y un promedio específico de 9,2 expedientes resueltos en cada decisión colectiva.

Tabla 4: Causas decididas colectivamente

Causas decididas “colectivamente”	
Cantidad de decisiones colectivas	795
Máximo resoluciones	78
Mínimo resoluciones	2
Promedio causas decididas por fallo	1,8
Promedio causas decididas colectivamente	9,2

Fuente: elaboración propia.

Para detectar las áreas en las que esta práctica es más frecuente corresponde volver a la tabla contenida en el apartado anterior (“cantidad de resoluciones y de casos decididos según la materia”). La información allí presentada no solo sirve para verificar el impacto de cada uno de los campos del derecho en los esfuerzos del máximo tribunal, sino también para detectar aquellas áreas en las que la técnica de “resolución colectiva” es más habitual. Al distinguirse la columna de “fallos” por materia de la de “causas” por materia, se aprecia con claridad las ramas del derecho que se caracterizan por el carácter repetitivo de su litigiosidad, en las que, con menos decisiones, se resuelven más casos. El derecho previsional es el ejemplo paradigmático de esta situación, conforme lo demuestran los números presentados: un 12,9% de las decisiones de la Corte Suprema deciden el 47,6% de los casos resueltos anualmente. En el polo opuesto están las causas de familia y las electorales, en las que existe prácticamente una relación de 1 a 1 entre los fallos dictados y expedientes resueltos.

IV. El recurso extraordinario y la competencia apelada de la CS

Un párrafo especial ha sido dedicado a la competencia más significativa de la Corte en términos cualitativos y —como vimos— predominante en términos cuantitativos: el recurso extraordinario federal contemplado fundamentalmente en los artículos 14 y 15 de la ley 48. A través de él, la CS desempeña sus cometidos institucionales más elevados y reconocidos: se desenvuelve como último intérprete y custodio final de la Constitución Nacional (con todo lo que ello significa en el concierto institucional del país), desempeña funciones de casación de derecho federal infraconstitucional e incluso despliega funciones “axiológicas”, mediante la revisión excepcional de graves injusticias cometidas por los tribunales inferiores, a través de la conocida doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

A efectos de sistematizar adecuadamente los datos obtenidos del análisis formulado, dividiremos la exposición en tres apartados principales: 1) fallos y causas

por tipo de resolución; 2) fallos y causas según su origen; y 3) admisibilidad y procedencia de los recursos. A ellos nos dedicaremos seguidamente.

IV.1. Fallos dictados y causas decididas por tipo de resolución (definitivas / no definitivas)

Ya se ha visto (*supra*, ap. V.1.b) la significativa incidencia cuantitativa y proporcional que la competencia apelada (que incluye a los recursos ordinario y extraordinario en sus diversas manifestaciones) tiene en la agenda jurisdiccional de la CS. Un 80,8% de los fallos dictados (6152 sobre 7613) y un 89,4% de las causas decididas (12.570 sobre 14.066) corresponden a esta variante de actuación del máximo tribunal. Dentro de ella, vimos también que el recurso extraordinario constituye el principal conducto por el que la Corte se manifiesta: aproximadamente un 77% de los fallos dictados (5856 sobre 7613) y un 87% de las causas decididas (12.253 sobre 14.066) corresponden a esta variante impugnativa (incluyendo los recursos concedidos y a los que ingresan mediante queja).

Un dato que no suele ser distinguido en los relevamientos estadísticos sobre la producción de la CS es qué porción de estas sentencias son definitivas y qué otra corresponde a decisiones interlocutorias (o simples con forma de interlocutorias). En la presente investigación, se ha cubierto esta falencia habitual por considerar que se trata de información relevante para comprender adecuadamente la carga de trabajo de la Corte. En efecto, la diferencia entre los distintos tipos de resolución incide en la valoración que se haga sobre las necesidades de aplicación de recursos humanos y de infraestructura para el análisis y decisión de las causas que transitan en esta sede.

Existen distintas formas de clasificar las resoluciones judiciales (entre ellas, las de la CS) según su contenido. Tanto el Código Procesal de la Nación (artículos 160 a 163) como la jurisprudencia de la Corte (por ejemplo, en ocasión de definir aquello que corresponde considerar “sentencia definitiva” a los efectos del recurso extraordinario) presentan diversos criterios clasificatorios para distinguir a las providencias simples, las resoluciones interlocutorias y las sentencias definitivas. No es este el lugar de penetrar en la variable calidad, seguridad y rigor de dichas clasificaciones legales o pretorianas. Nuestro objetivo aquí es mucho más modesto, pero a la vez más útil para medir el fenómeno examinado.

En efecto, lo que buscamos en este capítulo es distinguir, dentro de la producción sentencial de la CS en materia recursiva, aquellas decisiones que son definitivas de las que no lo son. A tales efectos, consideramos definitivas a aquellas resoluciones que de cualquier modo ponen fin a la instancia, incluyendo las que resuelven el mérito de la impugnación mediante un fallo exhaustivamente fun-

dado, como las que desestiman el recurso por inadmisibles sin motivación alguna (por ej., por aplicación del artículo 280 del CPCN o de la Acordada 4/2007) o la que extingue el trámite recursivo decretando la caducidad de instancia. Basta entonces con que pongan fin a la instancia ante la CS para que consideremos a la decisión aludida como definitiva. Más adelante, se formularán distingos adicionales para penetrar más detenidamente en estas distintas variantes de decisión definitiva. Por ahora, nos interesa formular esta primera categorización que entendemos relevante para comprender más adecuadamente cómo trabaja la Corte.

Con estas aclaraciones, podemos presentar los resultados del relevamiento, aclarando que los mismos reflejan la totalidad de la competencia apelada de la CS, incluyendo al recurso ordinario y extraordinario:

Tabla 5: Fallos y causas por tipo de resolución

Tipo de resolución	Fallos	Fallos %	Causas	Causas %
Definitivas	5989	97,4%	12.275	97,6%
Otras (interlocutorias o simples resueltas en acuerdo con forma de interlocutoria)	163	2,6%	301	2,4%
Total general	6152	100,0%	12.576	100,0%

Fuente: elaboración propia.

V. Fallos dictados y causas resueltas según su origen

V.1. Introducción

Otro de los capítulos de la competencia apelada de la CS al que no se suele prestar atención estadística es el de la incidencia cuantitativa y porcentual de cada jurisdicción o tribunal desde el que provienen los casos llevados a esta sede. En otros términos, no existe una respuesta adecuada a la pregunta ¿de dónde suelen provenir los casos que llegan a la CS por vía apelada?

El dato es relevante ya que, aun cuando el máximo tribunal no debería hacer diferencias en su agenda derivadas del origen de los asuntos, resulta importante tener datos confiables y bien sistematizados sobre el aporte de cada jurisdicción en la abultada carga de trabajo de la Corte Suprema. Más adelante, los resultados serán precisados, incorporando información sobre la tasa de confirmaciones o revocaciones de cada jurisdicción. Se trata de otro dato igualmente descuidado en la estadística del tribunal, que puede resultar interesante como dato de gestión no solo para la Corte, sino para los órganos cuyas sentencias son revisadas por aquella. Pero volvamos con lo que es materia de este apartado.

Para una adecuada sistematización, se han distinguido inicialmente los fallos dictados y causas resueltas en casos que provienen: a) de la justicia provincial o b) de la justicia nacional (separando, a su vez, la justicia nacional de la Ciudad de Buenos Aires de la justicia federal del interior). En cada caso, se relevaron datos correspondientes a la instancia de la que el caso proviene (por ej., Superior Tribunal de Provincia, Cámara de Apelaciones, Juez de Primera Instancia federal, etc.) y del tribunal concreto que dictó la sentencia recurrida.

El resultado es una serie de tablas que contienen una radiografía anual del origen de la litigiosidad apelada ante la Corte Suprema, cuyos resultados más significativos presentamos a continuación.

V.2. Justicia nacional / justicia provincial

La primera distinción relevante que cabe formular es la que separa a las causas provenientes de la justicia nacional (incluyendo a la justicia nacional de la Ciudad de Buenos Aires y a la justicia federal de todo el país —interior y CABA—) de las que se originen en la justicia provincial (incluyendo a los órganos jurisdiccionales de todas las provincias y a la justicia local de la Ciudad de Buenos Aires (10)).

El relevamiento arroja un amplio predominio de la justicia federal como proveedora de recursos ordinarios y extraordinarios ante la Corte Suprema: un 58,6% de las decisiones adoptadas (3605 sobre 6152) y un 76,5% de las causas resueltas (9624 sobre 12.576) provienen de los distintos órganos jurisdiccionales que componen la justicia federal (incluyendo a la CS misma cuando se trata de recursos horizontales —típicamente: aclaratoria o revocatoria— intentados contra decisiones que ella misma adopta). El segundo y tercer lugar corresponden a la justicia nacional de CABA y la justicia provincial (incluyendo la local de CABA), que arrojan cifras similares entre sí. También puede apreciarse la práctica desaparición de los recursos deducidos contra decisiones de autoridades no judiciales, como los

(10) Si bien la Ciudad de Buenos Aires no califica como “Provincia” en nuestro régimen institucional, a partir de la reforma constitucional de 1994 tiene un rango de autonomía que le ha permitido organizar su propio sistema de justicia, aunque todavía no se ha materializado la transferencia de la totalidad de los órganos judiciales referidos a las controversias de derecho común (civil, comercial, penal, laboral) que son competencia de la justicia provincial y que en CABA se conservan bajo la órbita nacional. A los efectos de esta investigación, como se indica en el texto, hemos englobado a la justicia local de CABA bajo la denominación “justicia provincial”, homologándola así al sistema de justicia de las veintitrés provincias que componen el el Estado argentino en su organización federal. Con esta aclaración se despejan las dudas que podría suscitar la terminología aplicada (“justicia provincial”), a la que se acude por razones de utilidad: presentar más fácilmente los datos relevados que se refieren a fenómenos asimilables para el propósito perseguido.

órganos administrativos *lato sensu* (vg., recursos contra decisiones adoptadas por órganos de enjuiciamiento político) o tribunales arbitrales.

Tabla 6: Poder Judicial de origen

Origen	Fallos	Fallos %	Causas	Causas %
Justicia Federal	3605	58,6%	9624	76,5%
Justicia Nacional (CABA)	1315	21,4%	1666	13,2%
Justicia Provincial (o local CABA)	1229	20,0%	1281	10,2%
Órgano extrajudicial o administrativo	3	0,05%	5	0,04%
Total general	6152	100,0%	12.576	100,0%

Fuente: elaboración propia.

El predominio de la justicia federal en la agenda de la Corte Suprema no necesariamente se explica en la mayor frecuencia de errores de juzgamiento en esta órbita que en la justicia provincial. Como es sabido, uno de los motivos que llevan a un caso a ser resuelto por la justicia federal es la materia debatida. Abreviando al extremo lo que requeriría un desarrollo muy extenso: los jueces federales entienden en un caso cuando este se resuelve mediante la aplicación directa, predominante e inmediata de legislación federal (artículo 116 de la Constitución Nacional). Como esa materia (federal) es precisamente la que, una vez agotadas las instancias inferiores, da lugar al recurso contemplado en el artículo 14 de la ley 48, el predominio de la justicia federal en la competencia apelada de la CS encuentra una lógica que es independiente de la frecuencia de los errores cometidos en cada jurisdicción. Más adelante, al analizar los datos referidos a la tasa de revocación por jurisdicción, podremos incorporar más información de modo de verificar o descartar hipótesis alternativas. Por ahora, sigamos con la exposición de la incidencia del origen de los casos en la agenda jurisdiccional de la Corte.

V.3. Justicia federal: CABA / interior

Dentro de la justicia federal, es posible a su vez distinguir dos grupos: la justicia federal del interior (jueces y cámaras de apelaciones distribuidas en todo el país para el tratamiento de casos federales) y la justicia federal radicada en la Ciudad de Buenos Aires. La naturaleza de ambas es la misma, variando solo por su radicación y forma de organización (en particular, la distribución de los fueros según la especialización). Dado que la litigiosidad federal es más frecuente en la Ciudad de Buenos Aires por ser la sede del Gobierno Nacional, los tribunales federales allí ubicados han sido divididos en distintos fueros por materia (civil y comercial, penal, contencioso-administrativo, de la seguridad social). Los tribunales federales

del interior, en cambio, cuentan con órganos judiciales “multifuero”, en los que la división por especialidad es muy reducida: en algunas circunscripciones del interior se distinguen únicamente los órganos de primera instancia con competencia penal de los que se hacen cargo del resto de las causas federales.

En la siguiente tabla se distinguen las decisiones adoptadas y causas resueltas por la CS según que provengan de la Corte Suprema misma (recursos contra sus decisiones), de la justicia federal de CABA o de la justicia federal interior. Se calcula adicionalmente la incidencia porcentual relativa de cada subgrupo respecto de la categoría analizada (“% sobre la Justicia Federal”) y respecto los indicadores reflejados en la tabla anterior, referida al total de la competencia apelada (“% sobre el total”):

Tabla 7: Competencia apelada - Origen (Justicia Federal: CABA / Interior)

	Fallos	% s. JF	% s. total	Causas	% s. JF	% s. total
CSN	224	6,2%	3,6%	272	2,8%	2,2%
JF (CABA)	2412	66,9%	39,2%	5354	56%	42,6%
JF (Interior)	969	26,9%	15,8%	3998	42%	31,8%
Total JF	3605	100,0%	58,6%	9624	100,0%	76,5%

Fuente: elaboración propia.

Como puede apreciarse, la influencia de la justicia federal radicada en la Ciudad de Buenos Aires sobre la competencia apelada de la CS es significativamente superior de la de la justicia federal del interior.

Segmentando los datos pertenecientes a cada subgrupo es posible extraer información más precisa sobre el origen de las causas resueltas anualmente por la CS. Comenzaremos por la Justicia Federal de CABA, que —como vimos— es la que aporta mayor caudal de trabajo dentro de esta jurisdicción.

V.4. Justicia federal CABA

En la tabla siguiente se presentan los datos referidos a las decisiones dictadas y causas resueltas por los distintos tribunales federales radicados en la Capital del país. Como puede apreciarse, la Cámara Federal de Casación Penal es el tribunal federal de la Capital que más fallos ha hecho dictar a la CS (41,5% del total de la justicia federal de CABA). Sin embargo, cuando pasamos a la columna de causas, el predominio se revierte en cabeza de la Cámara Federal de la Seguridad Social que, pese a originar el 21,4% de las decisiones de la CS, aporta el mayor caudal de causas de este subgrupo con el 61% del total

de los expedientes que provienen de la justicia federal capitalina. Nuevamente la materia previsional se presenta en los números como la que mayor litigiosidad repetitiva genera, dado que —como fuera anticipado— la explicación de la diferencia entre la cantidad de fallos dictados y de causas radica en la práctica de la resolución “colectiva” de causas que versan sobre similares cuestiones de hecho o de derecho.

Tabla 8: Competencia apelada - Origen (Justicia Federal CABA)

Tribunal	Fallos	% JF-CABA	% s. total	Causas	% JF-CABA	% s. total
CCCFed	196	8,1%	3,2%	234	4,4%	1,9%
CCAFed	614	25,5%	10,0%	745	13,9%	5,9%
CCrimCFed	17	0,7%	0,3%	17	0,3%	0,1%
CFCasPenal	1000	41,5%	16,3%	1014	18,9%	8,1%
CFSS	515	21,4%	8,4%	3268	61,0%	26,0%
CNE	5	0,2%	0,1%	6	0,1%	0,0%
CNPE	32	1,3%	0,5%	32	0,6%	0,3%
JF 1º Inst	33	1,4%	0,5%	38	0,7%	0,3%
Total	2412	100,0%	39,2%	5354	100,0%	42,6%

Referencias:

- CCCFed Cámara Civil y Comercial Federal
- CCAFed Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal
- CCrimCFed Cámara en lo Criminal y Correccional Federal
- CFCasPenal Cámara Federal de Casación Penal
- CFSS Cámara Federal de la Seguridad Social
- CNE Cámara Nacional Electoral
- CNPE Cámara Nacional en lo Penal Económico
- JF1º Inst. Juzgado Federal de Primera Instancia

Fuente: elaboración propia.

V.5. Justicia Federal del interior

Vayamos ahora a los datos de la Justicia Federal del interior. Esta rama del fuero federal está compuesta por los tribunales federales que tienen asiento en las provincias (juzgados de primera instancia, tribunales penales de juicio y Cámaras de Apelación). Territorialmente están organizados en quince circunscripciones, algunas de las cuales abarcan a dos o más provincias. En cuanto a la materia, no

existe el grado de especialización que se aprecia en sus homólogos de Capital Federal. Los Juzgados federales del interior y las Cámaras Federales son en general multifuero, ya que conocen en causas regidas por distintas ramas del derecho, aunque siempre dentro de los confines a los que alude el artículo 116 de la Constitución Nacional, que define la competencia federal en razón de las personas, la vecindad o la materia.

Ya se ha visto el impacto global que tiene, en la competencia apelada de la CS, la revisión de las decisiones de los órganos que componen esta rama de la justicia federal. El 15,8% de las decisiones adoptadas y el 31,8% de los casos resueltos anualmente en esta variante de actuación de la Corte (competencia apelada) corresponden a la revisión de asuntos que provienen de los tribunales federales radicados en las Provincias.

Veamos ahora algunos datos desagregados que resultan de interés. En primer lugar, resulta interesante conocer, dentro de las causas que se originen en la justicia federal del interior, cuántas causas ingresan directamente por recurso contra la decisión de jueces federales de primera instancia y cuántos provienen de las cámaras federales.

La revisión directa de decisiones de jueces de primera instancia es más frecuente en las causas provenientes de la justicia federal que en las que se originen en la justicia provincial. En estas últimas, los recursos extraordinarios sólo proceden contra la decisión final del superior tribunal de justicia que, en la lectura de la CS *in re* “Strada” y “Di Mascio”, sólo puede ser la máxima autoridad judicial de cada Provincia (*vg.*, la Suprema Corte de dicha jurisdicción). En cambio, en la justicia federal es posible encontrar algunos casos en los que los jueces federales de primera instancia, en virtud de la inapelabilidad de ciertas decisiones, constituyen el “superior tribunal” a los efectos del recurso extraordinario, ya que no existe otra vía para remediar el agravio federal que produce el fallo. Se trata de situaciones excepcionales en las que no se prevé la revisión de la sentencia definitiva ante la Cámara de Apelación y que, por ende, son susceptibles de ser llevados directamente ante la CS.

En la tabla que presentamos a continuación se puede advertir qué cantidad de asuntos llegan de este modo al máximo tribunal del país y cuáles, en cambio, transitan previamente por la alzada ordinaria de la circunscripción respectiva. También se incorporan los datos correspondientes a la incidencia proporcional que las cifras tienen comparándolas con la sumatoria de fallos y causas provenientes de la justicia federal del interior (“% s. JFI”) y sobre la totalidad los fallos y causas propias de la competencia apelada de la CS (“% s. total”):

Tabla 9: Competencia apelada - Origen (Justicia Federal del interior)

Origen (JFI)	Fallos	% s. JFI	% s. total	Causas	% s. JFI	% s. total
Cámara Federal del Interior	796	82,1%	12,9%	3.076	76,9%	24,5%
Juzgado Federal del Interior	173	17,9%	2,8%	922	23,1%	7,3%
Total	969	100,0%	15,8%	3.998	100%	31,8%

Fuente: elaboración propia.

A continuación desagregamos los datos contenidos en la tabla anterior, indicando los fallos y causas resueltas según la circunscripción de la justicia federal del interior de la que provienen.

Tabla 10: Competencia apelada - Instancias de Origen - circunscripciones (JFI)

Circunscripción (JFI)	Fallos	% s. JFI	% s. total	Causas	% s. JFI	% s. total
Cámara Federal	796	82,1%	12,9%	3076	76,9%	24,5%
Bahía Blanca	110	11,4%	1,8%	991	24,8%	7,9%
Comodoro Rivadavia	13	1,3%	0,2%	26	0,7%	0,2%
Córdoba	81	8,4%	1,3%	172	4,3%	1,4%
Corrientes	8	0,8%	0,1%	8	0,2%	0,1%
General Roca	30	3,1%	0,5%	84	2,1%	0,7%
La Plata	85	8,8%	1,4%	298	7,5%	2,4%
Mar del Plata	64	6,6%	1,0%	155	3,9%	1,2%
Mendoza	92	9,5%	1,5%	261	6,5%	2,1%
Paraná	57	5,9%	0,9%	136	3,4%	1,1%
Posadas	11	1,1%	0,2%	11	0,3%	0,1%
Resistencia	15	1,5%	0,2%	17	0,4%	0,1%
Rosario	91	9,4%	1,5%	519	13,0%	4,1%
Salta	61	6,3%	1,0%	171	4,3%	1,4%
San Martín	38	3,9%	0,6%	143	3,6%	1,1%
Tucumán	40	4,1%	0,7%	84	2,1%	0,7%
Juzgado Federal	173	17,9%	2,8%	922	23%	7,3%
Bahía Blanca	34	3,5%	0,6%	421	10,5%	3,3%
Comodoro Rivadavia	2	0,2%	0,0%	2	0,1%	0,0%
Córdoba	18	1,9%	0,3%	99	2,5%	0,8%
Corrientes	3	0,3%	0,0%	3	0,1%	0,0%
General Roca	4	0,4%	0,1%	9	0,2%	0,1%
La Plata	11	1,1%	0,2%	42	1,1%	0,3%

Circunscripción (JFI)	Fallos	% s. JFI	% s. total	Causas	% s. JFI	% s. total
Mar del Plata	10	1,0%	0,2%	41	1,0%	0,3%
Mendoza	14	1,4%	0,2%	54	1,4%	0,4%
Paraná	7	0,7%	0,1%	10	0,3%	0,1%
Posadas	1	0,1%	0,0%	1	0,0%	0,0%
Resistencia	6	0,6%	0,1%	6	0,2%	0,0%
Rosario	38	3,9%	0,6%	164	4,1%	1,3%
Salta	7	0,7%	0,1%	14	0,4%	0,1%
San Martín	14	1,4%	0,2%	30	0,8%	0,2%
Tucumán	4	0,4%	0,1%	26	0,7%	0,2%
Total JFI	969	100,0%	15,8%	3.998	100%	31,8%

Fuente: elaboración propia.

Consolidando los datos anteriores por circunscripción en una tabla unificada sin distinción de instancias de origen, queda en evidencia la influencia de cada una de las divisiones territoriales de la justicia federal del interior en la agenda recursiva de la CS:

Tabla 11: Competencia apelada - Total circunscripciones de origen (JFI)

Circunscripción (JFI)	Fallos	% s. JFI	% s. total	Causas	% s. JFI	% s. total
Bahía Blanca	144	14,9%	2,3%	1412	35,3%	11,2%
Comodoro Rivadavia	15	1,5%	0,2%	28	0,7%	0,2%
Córdoba	99	10,2%	1,6%	271	6,8%	2,2%
Corrientes	11	1,1%	0,2%	11	0,3%	0,1%
General Roca	34	3,5%	0,6%	93	2,3%	0,7%
La Plata	96	9,9%	1,6%	340	8,5%	2,7%
Mar del Plata	74	7,6%	1,2%	196	4,9%	1,6%
Mendoza	106	10,9%	1,7%	315	7,9%	2,5%
Paraná	64	6,6%	1,0%	146	3,7%	1,2%
Posadas	12	1,2%	0,2%	12	0,3%	0,1%
Resistencia	21	2,2%	0,3%	23	0,6%	0,2%
Rosario	129	13,3%	2,1%	683	17,1%	5,4%
Salta	68	7,0%	1,1%	185	4,6%	1,5%
San Martín	52	5,4%	0,8%	173	4,3%	1,4%
Tucumán	44	4,5%	0,7%	110	2,8%	0,9%
Total JFI	969	100,0%	15,8%	3998	100,0%	31,8%

Fuente: elaboración propia.

Como puede verse, la justicia federal de Bahía Blanca lideró cómodamente en 2016 el ranking de causas llevadas ante la CS, con 1.412 causas, equivalentes al 35,3% de los asuntos aportados por la justicia federal del interior y al 11,2% de la competencia apelada global del máximo tribunal. Duplica así los números de la circunscripción siguiente: Rosario, que con 683 causas aporta el 17,1% de los asuntos provenientes de la justicia federal del interior y 5,4% del total de la competencia apelada de la Corte.

V.6. Justicia Nacional (CABA)

Similar análisis puede formularse respecto de la justicia nacional radicada en la Ciudad de Buenos Aires, que tiene a su cargo fundamentalmente la resolución de las controversias de comunes (no federales) que tramitan ante esta ciudad. Dichas controversias son las referidas a la interpretación y aplicación del derecho común, que -como se sabe- es el sancionado por el Congreso de la Nación en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 75 inc. 12 (“(...) dictar los códigos civil, comercial, penal, de minería, del trabajo y seguridad social (...)”), siempre que no se dé algún otro motivo que movilice la competencia federal (por ejemplo, si el Estado Nacional es parte). Hasta que se haga efectiva la transferencia de estas materias a la Ciudad de Buenos Aires (imperativo de la reforma constitucional de 1994 que aun no ha sido satisfecho), estos tribunales siguen siendo parte de la Justicia Nacional (no federal).

Veamos a continuación cómo estos órganos jurisdiccionales nutren de trabajo a la Corte Suprema:

Tabla 12: Competencia apelada - origen (Justicia Nacional)

Origen (JN)	Fallos	% s. JN	% s. total	Causas	% s. JN	% s. total
CNCiv	357	27,1%	5,8%	428	25,7%	3,4%
CNCom	114	8,7%	1,9%	137	8,2%	1,1%
CNCasPenal	42	3,2%	0,7%	42	2,5%	0,3%
CNTrab	697	53,0%	11,3%	954	57,3%	7,6%
CNCrimCorr	95	7,2%	1,5%	95	5,7%	0,8%
JN 1º Inst	10	0,8%	0,2%	10	0,6%	0,1%
Total JN	1.315	100,0%	21,4%	1.666	100,0%	13,2%

Fuente: elaboración propia.

Tal como se aprecia, existe un amplio predominio del fuero laboral, con 697 fallos (53% de la sumatoria de la Justicia Nacional y 11,3% del total de la compe-

tencia apelada de la CS), y 954 causas resueltas (57,3% sobre la Justicia Nacional y 7,6% de la competencia apelada total). La Cámara del Trabajo duplica así prácticamente al tribunal que le sigue: la Cámara Nacional Civil, con 357 fallos (27,1% sobre la Justicia Nacional y 5,8% de la competencia apelada total) y 428 causas resueltas (25,7% sobre la Justicia Nacional y 3,4% de la competencia apelada total).

V.7. Justicia provincial

Veamos ahora los datos referidos a la justicia provincial. Como fuera advertido, el análisis incluye a las causas que provienen de los tribunales de cada una de las 23 provincias argentinas y de la justicia local de la Ciudad de Buenos Aires. Son causas de derecho común o local que llegan a la Corte casi exclusivamente a través del recurso extraordinario federal, cuando hubiera sido planteado en ellas alguna cuestión federal de las mencionadas en el artículo 14 de la ley 48.

Tabla 13: competencia apelada - origen (Justicia Provincial)

Origen (Justicia Provincial)	Fallos	%	Causas	%
Buenos Aires	448	36,5%	473	36,9%
Córdoba	148	12,0%	150	11,7%
Mendoza	67	5,5%	71	5,5%
CABA	59	4,8%	69	5,4%
Entre Ríos	56	4,6%	58	4,5%
Salta	46	3,7%	50	3,9%
Santa Fe	40	3,3%	42	3,3%
Rio Negro	38	3,1%	38	3,0%
Tucumán	38	3,1%	41	3,2%
Jujuy	37	3,0%	37	2,9%
Neuquén	37	3,0%	37	2,9%
La Pampa	32	2,6%	32	2,5%
Corrientes	31	2,5%	31	2,4%
Misiones	28	2,3%	28	2,2%
Chaco	27	2,2%	27	2,1%
Chubut	23	1,9%	23	1,8%
Tierra del Fuego	14	1,1%	14	1,1%
Formosa	13	1,1%	13	1,0%
Santiago del Estero	12	1,0%	12	0,9%
Catamarca	8	0,7%	8	0,6%
San Luis	8	0,7%	8	0,6%

Origen (Justicia Provincial)	Fallos	%	Causas	%
San Juan	7	0,6%	7	0,5%
La Rioja	6	0,5%	6	0,5%
Santa Cruz	6	0,5%	6	0,5%
Total	1229	100,0%	1281	100,0%

Fuente: elaboración propia.

En las causas provinciales, debido al rigor con el que -como fuera anticipado- la CS interpreta y aplica el recaudo del “superior tribunal de la causa”, es menos frecuente encontrar causas propias de la competencia apelada que provengan de un órgano distinto a la suprema corte o tribunal superior de cada Estado. Es que para que el recurso sea admisible, la decisión que se ataca debe provenir de la máxima autoridad judicial de cada provincia, por lo que aun cuando la legislación procesal local no tenga previsto un recurso que permita abrir sus puertas antes de llegar a la CS, el caso debe pasar por ese tribunal superior. La forma de hacerlo, según la ya clásica doctrina “Strada” - “Di Mascio”: plantear la inconstitucionalidad de cualquier limitación local que impida a la suprema corte provincial conocer de la cuestión federal en juego, antes de llegar a la Corte Suprema de la Nación.

A partir del rigor con el que se ha interpretado esta doctrina, es menos frecuente encontrar en la producción sentencial de la CS causas que provengan de tribunales inferiores (por ejemplo, juzgados de primera instancia, Cámaras de Apelación). Aun así, las siguientes cifras muestran un minoritario grupo de casos en los que la Corte se ve llamada a resolver un recurso que proviene de un tribunal provincial distinto a la suprema corte de ese estado:

Tabla 14: competencia apelada - origen por tipo de órgano (JP)

Origen (Justicia Provincial)	Fallos	%	Causas	%
Superior Tribunal de Provincia	1181	96,1%	1229	95,9%
Otro tribunal provincial	48	3,9%	52	4,1%
Total	1229	100,0%	1281	100,0%

Fuente: elaboración propia.

Más adelante, cuando se analice el contenido de las decisiones de la CS en materia recursiva, se examinará la relación existente entre la segunda fila de la tabla (causas provenientes de otros tribunales de provincia) y el rechazo de recursos extraordinarios por incumplimiento del recaudo del “superior tribunal de justicia”. Por ahora, la información nos permite culminar en la exposición de los datos más relevantes referidos al origen de los casos judiciales que ponen en movimiento la competencia apelada del máximo tribunal.

V.8. Órganos extrajudiciales (administrativos / tribunales arbitrales)

En muy escasas oportunidades, la CS debe pronunciarse revisando decisiones que no provienen de un tribunal de justicia. Se trata de una hipótesis de extrema excepcionalidad en la que no es posible obtener, en las instancias ordinarias, la revisión judicial de resoluciones que afectan derechos y garantías constitucionales.

Es el caso, por ejemplo, de la revisión judicial de las decisiones emanadas de juicios políticos (11) o de jurados de enjuiciamiento de magistrados de la justicia nacional (12). Tales órganos no forman parte de la estructura estable del Poder Judicial y, por ende, no son tribunales de justicia a los efectos del recurso extraordinario. Pero por la especial significación de las atribuciones que la Constitución les confiere, se ha considerado que la necesaria —aunque limitada— revisión judicial de dichas decisiones puede ser excepcionalmente promovida mediante la interposición de un recurso extraordinario. Se trata de una doctrina que ha sido criticada por considerarse que de esta manera se amplía la competencia originaria de la CS, contrariando así el principio tradicional según el cual esta forma de actuación no puede ser modificada por el legislador. La notable ampliación del enjuiciamiento del Estado producida a partir de mediados del siglo XX ha reducido sustancialmente el alcance práctico de esta discusión, ya que hoy en día es difícil encontrar un tipo de acción u omisión de órganos administrativos (*lato sensu*) que quede exenta de la supervisión de un tribunal ordinario. Sin embargo, como vimos, se mantienen en pie supuestos excepcionales en los que es posible acudir ante la CS contra una decisión no judicial.

Lo que no suele existir es estadística sobre la frecuencia de esta clase de asuntos. Aunque todos saben que se trata de hipótesis poco usuales, no existen cifras oficiales que permitan evaluar qué tan excepcional es la presencia de causas provenientes de órganos ajenos a la administración de justicia. Los siguientes números son elocuentes para demostrar que se trata de episodios verdaderamente inusuales:

(11) La CS ha considerado que el procedimiento de juicio político es materia susceptible de revisión judicial, en tanto las garantías constitucionales de defensa en juicio y el debido proceso pueden constituir materia federal en los términos del artículo 14 de la ley 48 (CS, “Boggiano” 2006, entre otros).

(12) La CS se ha pronunciado en reiteradas oportunidades respecto de los estándares similares a los mencionados en la nota anterior, por los que se permite la revisión judicial de las decisiones de los jurados de enjuiciamiento y, en particular, sobre la posibilidad excepcional de impugnación a través del recurso extraordinario federal cuando se trata de decisiones referidas a magistrados integrantes de la Justicia Nacional (v. casos “Graffigna Latino”, 1986; “Nicosia” 1993; “Brusa” 2003, entre muchos otros).

Tabla 15: competencia apelada - origen (extrajudicial)

Origen (extrajudicial)	Fallos	%	Causas	%
Órgano administrativo nacional	1	0,016%	3	0,024%
Tribunal Arbitral (*)	2	0,033%	2	0,016%

Fuente: elaboración propia.

(*) Las dos causas resueltas por la CS en 2016 referidas a la revisión de decisiones de tribunales arbitrales provinieron respectivamente de la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 (controversias sobre la aplicación del impuesto a los ingresos brutos de contribuyentes que actúan en varias jurisdicciones) y el Tribunal Arbitral de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires (uno de los más reconocidos tribunales arbitrales del país).

VI. Admisibilidad y procedencia de los recursos

Otro campo prolífico de conocimiento sobre la producción sentencial de la CS en ejercicio de su competencia apelada es el referido al resultado de los recursos ordinarios y extraordinarios decididos anualmente por el máximo tribunal.

Como fuera anticipado (*supra*, apartado II), hasta el año 2013 la Corte publicaba algunos datos parciales pero relevantes atinentes a la admisibilidad y procedencia sustancial de los recursos ordinarios y extraordinarios, información que en la actualidad ha desaparecido de la estadística oficial de la CS. Para suplir dicho vacío, se incorporó en esta investigación el relevamiento de la tasa de admisión formal y de acogimiento sustancial de recursos, cuyos principales resultados se presentan a continuación.

Dos aclaraciones son indispensables para entender adecuadamente los datos presentados. En primer lugar, cabe advertir que, por las características de este trabajo, deben darse por conocidos los elementos fundamentales de la teoría y técnica del recurso extraordinario federal, principal vía de impugnación ante los estrados de la CS. No es posible definir aquí conceptos básicos relativos a dicha vía de impugnación, como son —por ejemplo— los recaudos de la “cuestión federal”, “relación directa”, “resolución contraria”, “sentencia definitiva”, “superior tribunal de la causa” o repasar las formalidades establecidas en la Acordada 4/2007 para la interposición del recurso. Tampoco es posible penetrar en doctrinas o instituciones de particular relevancia y flexibilidad como la “arbitrariedad de sentencias” o la “gravedad institucional”, que han introducido una fértil heterodoxia en la actuación de la CS, ampliando notablemente la discrecionalidad de sus competencias. La primera salvedad, por ende, consiste en aclarar que el aprovechamiento de los datos presentados requiere dar por conocidos elementos esenciales de la teoría de los recursos y, en particular, del recurso extraordinario federal.

La segunda advertencia se refiere a los resultados exhibidos. El lector podrá advertir que las tablas en las que se presenta la información sobre las decisiones y causas referidas a la competencia apelada de la Corte contienen sumatorias parciales y generales que pueden diferir de las indicadas en los apartados previos. En general, ocurrirá que la suma de las resoluciones dictadas y casos resueltos por la CS en el año 2016 es mayor que la informada previamente.

Ello tiene una explicación metodológica que puede sintetizarse de este modo. Cuando se definieron las pautas para la carga de información, se consideró necesario distinguir aquellas causas en las que existiera más de un recurso deducido que la Corte haya resuelto con fundamentos autónomos. En estos casos, se determinó que cada recurso resuelto de este modo tuviera un registro autónomo, por más que la decisión de la CS sea única. Así, por ejemplo, si ambas partes recurren una sentencia y la Corte se pronuncia con fundamentos autónomos sobre cada impugnación, pese a que existe una sentencia es necesario distinguir, a los efectos de la información suministrada en este apartado, el resultado de cada una. Ello así, porque en la mayoría de los datos aportados en este capítulo interesa distinguir los resultados por recurso, a diferencia de lo que sucedía con los apartados en los que se presentaba información referida a la carga de trabajo global de la CS, en la que predomina el interés por la cantidad de casos o de decisiones.

Cabe aclarar que el fenómeno que aquí se describe es distinto al de la resolución “colectiva” de asuntos, a la que se hiciera referencia previamente (*supra*, ap. III.2), fenómeno para el que basta con distinguir entre “decisiones” y “causas”, como venimos haciendo hasta ahora. Lo que se busca aquí es determinar la suerte de los recursos deducidos, por lo que era necesario prever metodológicamente cómo registrar una decisión en la que se resuelvan de modo distinto dos o más recursos utilizando una fundamentación autónoma. Un ejemplo nos servirá para culminar con esta segunda advertencia. Piénsese en un caso en el que ambas partes atacan la sentencia y el recurso de la parte actora es declarado inadmisibles por aplicación del artículo 280 del CPCN o por no cumplirse con la acordada 4/2007, mientras que el de la demandada, por el contrario, es admitido y tiene por efecto la revocación del fallo en crisis. En tales supuestos, se previeron en el proyecto pautas metodológicas que permiten: a) registrar ese caso como una decisión en la que se resuelve una causa (nutriendo así de información fidedigna y no duplicada para presentar los resultados del modo en que se lo hiciera en los apartados anterior); y b) computar individualmente la suerte de cada recurso como un dato individual.

El resultado de esta necesaria precisión metodológica es que la suma de los recursos decididos sea mayor que la de las resoluciones dictadas, lo que no presenta mayores inconvenientes una vez que se formulan las precisiones respectivas. Valga entonces la aclaración para anticiparnos a la percepción inicial que el lector

tenga cuando compare los totales generales de este apartado y de los anteriores. Dicha disparidad no proviene de una inconsistencia metodológica, sino que responde a la necesidad de relevar fenómenos diferentes. Hechas estas aclaraciones, vayamos a los resultados.

VI.1. Admisibilidad / inadmisibilidad

El primer grupo de datos se refiere a la admisibilidad de los recursos que arriban a la CS, en sus dos aspectos principales: a) la tasa de admisión: cuántos recursos son admitidos y cuántos no lo son; y b) las causales por las que se declara la inadmisibilidad.

Las dos tablas que siguen sintetizan de modo general la información sobre el primero de los aspectos señalados (tasa de admisión), agrupando la totalidad de las decisiones adoptadas por la CS en ejercicio de su competencia apelada. Inicialmente, se incluyen no solo los fallos que contienen pronunciamiento expreso o tácito de admisibilidad o inadmisibilidad, sino otras decisiones generales que se toman en este ámbito, a modo de comparar la incidencia que tienen las primeras sobre estas últimas y viceversa:

Tabla 16: Competencia apelada - tasa de admisión (general)

Resolución	Fallos	%	Causas	%
Recurso inadmisibile	5313	85,4%	11.036	87,0%
Recurso admisible (total o parcialmente)	803	12,9%	1530	12,1%
Otro (ej., interlocutorias, medida para mejor proveer, etc.)	103	1,7%	122	1,0%
Total general	6219	100%	12.688	100%

Fuente: elaboración propia.

Si solo computamos las resoluciones que contienen un pronunciamiento expreso o tácito de admisión o inadmisión de recursos, el resultado es el siguiente:

Tabla 17: Competencia apelada - tasa de admisión (pura)

Resolución	Fallos	%	Causas	%
Recurso inadmisibile	5313	86,9%	11.036	87,8%
Recurso admisible (total o parcialmente)	803	13,1%	1530	12,2%
Total general	6116	100%	12.566	100%

Fuente: elaboración propia.

Los resultados arrojan una escasa tasa de admisión de los recursos anualmente deducidos ante la CS, llegando dicha cifra en el año 2016 al 12,2% de las impugnaciones llevadas a sus estrados. En cambio, el 87,8% de los recursos son declarados inadmisibles.

Desagregando la información de esta última tabla según el tipo de recurso resuelto (por ejemplo, recurso extraordinario federal, queja por recurso extraordinario denegado, recurso ordinario de apelación y su queja por denegación, aclaratoria, etc.), los resultados son los siguientes:

Tabla 18: Competencia apelada – tasa de admisión por recurso

Recurso / resolución (admisibilidad)	Fallos	%	Causas	%
REF	912	14,91%	1561	12,52%
Recurso admisible (total o parcialmente)	228	3,73%	444	3,56%
Recurso inadmisibile	684	11,18%	1117	8,96%
Queja REF	4911	80,30%	10.700	85,84%
Recurso admisible (total o parcialmente)	522	8,53%	1032	8,28%
Recurso inadmisibile	4389	71,76%	9668	77,56%
REF, Queja REF	7	0,11%	8	0,06%
Recurso admisible (total o parcialmente)	4	0,07%	4	0,03%
Recurso inadmisibile	3	0,05%	4	0,03%
Per saltum	4	0,07%	4	0,03%
Recurso inadmisibile	4	0,07%	4	0,03%
ROR	58	0,95%	59	0,47%
Recurso admisible (total o parcialmente)	35	0,57%	35	0,28%
Recurso inadmisibile	23	0,38%	24	0,19%
Queja ROR	25	0,41%	26	0,21%
Recurso admisible (total o parcialmente)	4	0,07%	5	0,04%
Recurso inadmisibile	21	0,34%	21	0,17%
Queja ROR, Queja REF	2	0,03%	2	0,02%
Recurso admisible (total o parcialmente)	1	0,02%	1	0,01%
Recurso inadmisibile	1	0,02%	1	0,01%
Queja ROR, REF	1	0,02%	1	0,01%
Recurso inadmisibile	1	0,02%	1	0,01%
ROR, Queja REF	1	0,02%	1	0,01%
Recurso inadmisibile	1	0,02%	1	0,01%

Recurso / resolución (admisibilidad)	Fallos	%	Causas	%
Revocatoria, aclaratoria, nulidad, revisión	195	3,19%	204	1,64%
Recurso admisible (total o parcialmente)	9	0,15%	9	0,07%
Recurso inadmisibile	186	3,04%	195	1,56%
Total general	6116	100,0%	12.465	100,0%

Fuente: elaboración propia.

Resulta útil agrupar los resultados precedentes, englobando —por un lado— a cada recurso con su queja por denegación (por ej., REF + Queja REF se agrupan en la denominación REF) y —por el otro— a las manifestaciones combinadas de recursos de distinto agrupamiento (por ej., queja ROR y REF). De este modo, es más fácil verificar la tasa de admisión por cada uno de los tipos recursivos analizados (por ejemplo, la tasa de admisión del recurso extraordinario federal, incluyendo a los recursos concedidos por el *a quo* y a los denegados que motivaron la promoción de una queja).

Tabla 19: competencia apelada - tasa de admisión (agrupada)

Recurso / resolución (admisibilidad)	Fallos	%	Causas	%
REF (+ queja)	5834	95,39%	12.273	97,67%
Recurso admisible (total o parcialmente)	758	12,39%	1484	11,81%
Recurso inadmisibile	5076	83,00%	10.789	85,86%
ROR (+ queja)	83	1,36%	85	0,68%
Recurso admisible (total o parcialmente)	39	0,64%	40	0,32%
Recurso inadmisibile	44	0,72%	45	0,36%
Combinados	4	0,07%	4	0,03%
Recurso admisible (total o parcialmente)	1	0,02%	1	0,01%
Recurso inadmisibile	3	0,05%	3	0,02%
Revocatoria, aclaratoria, nulidad, revisión	195	3,19%	204	1,62%
Recurso admisible (total o parcialmente)	9	0,15%	9	0,07%
Recurso inadmisibile	186	3,04%	195	1,55%
Total general	6116	100,0%	12.566	100,0%

Fuente: elaboración propia.

Si se quisiera calcular únicamente la tasa de admisión de los recursos verticales que la CS resuelve anualmente, que es la información que en general preocupa a quienes llevan un caso ante sus estrados, cabría obviar la incidencia cuantitativa

y proporcional de los recursos promovidos horizontalmente contra sus propios fallos (revocatoria, aclaratoria, etc.). En tal caso, los resultados pueden ser presentados en dos tablas. En ambas se muestran las cifras correspondientes a los recursos admitidos e inadmitidos, pero en la primera se presenta la incidencia proporcional sobre el total de los fallos y causas, mientras que en la segunda se calcula el porcentaje dentro de cada subgrupo.

Tabla 20: competencia apelada - tasa de admisión (recursos verticales / % s. el total)

Recurso / resolución (admisibilidad)	Fallos	%	Causas	%
REF	5834	98,53%	12.273	99,28%
Recurso admisible (total o parcialmente)	758	12,80%	1484	12,00%
Recurso inadmisibile	5076	85,73%	10.789	87,28%
ROR	83	1,40%	85	0,69%
Recurso admisible (total o parcialmente)	39	0,66%	40	0,32%
Recurso inadmisibile	44	0,74%	45	0,36%
Combinados	4	0,07%	4	0,03%
Recurso admisible (total o parcialmente)	1	0,02%	1	0,01%
Recurso inadmisibile	3	0,05%	3	0,02%
Total general	5921	100,0%	12.362	100,0%

Fuente: elaboración propia.

Calculando los porcentajes en relación con cada subgrupo, los resultados son los siguientes:

Tabla 21: competencia apelada - tasa de admisión (recursos verticales / % s. cada vía recursiva)

Recurso / resolución (admisibilidad)	Fallos	%	Causas	%
REF	5834	100,0%	12.273	100,0%
Recurso admisible (total o parcialmente)	758	13,0%	1484	12,1%
Recurso inadmisibile	5076	87,0%	10.789	87,9%
ROR	83	100,0%	85	100,0%
Recurso admisible (total o parcialmente)	39	47,0%	40	47,1%
Recurso inadmisibile	44	53,0%	45	52,9%
Combinados	4	100,0%	4	100,0%
Recurso admisible (total o parcialmente)	1	25,0%	1	25,0%

Recurso / resolución (admisibilidad)	Fallos	%	Causas	%
Recurso inadmisible	3	75,0%	3	75,0%
Total general	5921		12.362	

Fuente: elaboración propia.

Esta última es la tabla que desvela a los recurrentes cuando eligen acudir a la CS en busca de una resolución final de su caso. En particular, permite apreciar la tasa de admisión de la vía principal de acceso ante la Corte Suprema, el recurso extraordinario federal. Solo el 12,1% de los casos llevados ante los estrados de la CS por esta vía superan el valladar formal de ingreso. Desagregando nuevamente la información, pero manteniendo el análisis porcentual relativo a cada vía de impugnación, puede apreciarse que la tasa de admisión es más alta en los recursos extraordinarios federales previamente concedidos por el *a quo* (28,4%) que en los que fueran denegados y motivaran la deducción del recurso de queja (9,6%).

Tabla 22: REF - tasa de admisión (REF concedido vs. queja)

Recurso / resolución (admisibilidad)	Fallos	%	Causas	%
REF	912	100,0%	1561	100,0%
Recurso admisible (total o parcialmente)	228	25,0%	444	28,4%
Recurso inadmisible	684	75,0%	1117	71,6%
Queja REF	4911	100,0%	10.700	100,0%
Recurso admisible (total o parcialmente)	522	10,6%	1032	9,6%
Recurso inadmisible	4389	89,4%	9668	90,4%
REF, Queja REF	7	100,0%	8	100,0%
Recurso admisible (total o parcialmente)	4	57,1%	4	50,0%
Recurso inadmisible	3	42,9%	4	50,0%
Per saltum	4	100,0%	4	100,0%
Recurso inadmisible	4	100,0%	4	100,0%
Total general	5834		12.273	

Fuente: elaboración propia.

Estos datos confirman la percepción habitual en los recurrentes en el sentido que la concesión y elevación del recurso extraordinario por el tribunal inferior mejora las perspectivas futuras de admisión ante el máximo tribunal. Ello no responde, como es por demás sabido, a alguna forma de vinculación formal ni material del juicio de admisión del *a quo* sobre la Corte, ya que esta no se encuentra ni se siente condicionada por lo decidido por los tribunales inferiores en la materia. Sin embargo, los números prealudidos permiten corroborar que la Corte es más

propensa a seguir al *a quo* respecto de la admisión cuando este concedió el recurso que cuando lo denegó.

VI.2. Causales de inadmisión

Vayamos ahora al análisis de las causales de inadmisión. Uno de los objetivos de la investigación fue recrear información que la CS producía y difundía hasta el año 2013, relativa a las causales de desestimación de los recursos llevados ante sus estrados.

Para ello, se contemplaron las causales más reconocidas y se englobó al resto en la categoría genérica de “otros” para incluir cualquier motivo de desestimación no incluido en el elenco principal. En caso de existir más de un recurso desestimado por razones diversas o un recurso rechazado por más de una causal, se computó cada motivo autónomamente, lo que explica que la sumatoria de las decisiones de inadmisión varíe respecto de la presentada previamente, al presentar las cifras generales de recursos admitidos y rechazados. Adicionalmente, se calculó la incidencia porcentual de cada una de las causales de rechazo con relación a: a) la totalidad de recursos desestimados (“% s. inadmisión”) y b) la totalidad de resoluciones definitivas o causas resueltas definitivamente (“% s. res. def.”). El resultado de dicha sistematización se presenta en la siguiente tabla:

Tabla 23: competencia apelada – causales de inadmisión de recursos

Causal de inadmisión	Fallos	% s. inadmisión	% s. res. def.	Causas	% s. inadmisión	% s. res. def.
Acordada 4/07	573	10,66%	9,57%	580	5,22%	4,61%
Artículo 280 CPCN	3435	63,92%	57,36%	9060	81,50%	72,04%
Resolución contraria	9	0,17%	0,15%	9	0,08%	0,07%
Tribunal superior de la causa	4	0,07%	0,07%	4	0,04%	0,03%
CF (ausente o insuficiente)	10	0,19%	0,17%	10	0,09%	0,08%
CF insustancial	2	0,04%	0,03%	2	0,02%	0,02%
Desistimiento	135	2,51%	2,25%	137	1,23%	1,09%
Falta de fundamentación autónoma o suficiente	210	3,91%	3,51%	238	2,14%	1,89%
Gravamen / cuestión abstracta	135	2,51%	2,25%	177	1,59%	1,41%
Falta de legitimación	1	0,02%	0,02%	1	0,01%	0,01%
Relación directa	1	0,02%	0,02%	1	0,01%	0,01%

Causal de inadmisión	Fallos	% s. inadmisión	% s. res. def.	Causas	% s. inadmisión	% s. res. def.
Plazo (extemporaneidad)	75	1,40%	1,25%	95	0,85%	0,76%
Sentencia no definitiva	306	5,69%	5,11%	312	2,81%	2,48%
Otros	478	8,89%	7,98%	491	4,42%	3,90%
Total	5374			11.117		

Fuente: elaboración propia.

Como puede apreciarse, el motivo más destacado de inadmisión de los recursos es la aplicación del artículo 280 del CPCN. Más de un 72% de las causas que llegan a la competencia apelada de la CS son desechadas por aplicación del llamado “certiorari” negativo, por el que la CS, sin motivación alguna, puede rechazar recursos que porten cuestiones federales insuficientes, insustanciales o carentes de trascendencia (13). Dentro de los recursos inadmitidos, la proporción de rechazos basados en el ejercicio de dicha potestad de selección asciende al 81,5%. Le sigue en orden de relevancia el incumplimiento de la acordada 4/07, que determina las condiciones formales que deben respetar los recursos extraordinarios (extensión, cantidad de líneas por página, etc.), además de algunas exigencias técnicas que se superponen con los recaudos de admisión tradicionales (*vg.*, demostración de la existencia de una cuestión federal, que tenga relación directa e inmediata, indicación de primera oportunidad en la que fue planteada la cuestión federal, etc.). Un 4,6% de las causas resueltas definitivamente en el año 2016 lo fueron por incumplimiento de alguna de las exigencias de esa acordada.

VI.3. Recursos extraordinarios admisibles: tipo de cuestión federal en juego

Al presentar la tasa de admisión de los recursos llevados ante la CS, señalamos que en un 12,9% de los fallos (803 sobre 6219 decisiones), equivalente al 21,1% de las causas (1530 sobre 12.688), el máximo tribunal abrió las puertas de su competencia apelada. Seguidamente, analizamos los motivos por los que en general son desestimados los recursos que no superan dicha barrera inicial. Resta ahora extraer algunos datos relevantes referidos a las impugnaciones admitidas para tener “su día” ante la CS.

Un campo en el que resulta interesante indagar se vincula con la materia propia del recurso extraordinario, como es el tipo de cuestiones federales que componen el elenco de casos admitidos. Como es sabido y fuera anticipado, el recurso extraordinario federal es la vía de acceso más importante ante la Corte

(13) Remitimos al desarrollo que sobre dicha herramienta hicieramos en Giannini, 2016.

Suprema, tanto en términos cuantitativos como cualitativos. A través de este, el máximo tribunal del país desempeña sus funciones más relevantes y caracterizadas: ser el “último y más genuino intérprete de la Constitución Nacional” y el custodio final de los derechos y garantías en ella reconocidos (función constitucional), guiar y controlar la interpretación del derecho federal infraconstitucional (función de casación de derecho federal) y supervisar graves injusticias de las decisiones inferiores, fundamentalmente a través de la poderosa y muchas veces inasible doctrina de la “arbitrariedad de sentencias” (función axiológica y de control de motivación).

La materia que da lugar al recurso extraordinario está prevista desde 1863 en el artículo 14 de la ley 48, fuertemente influenciado —como es sabido— por la *Judiciary Act* norteamericana de 1789. Dicho precepto prevé en tres incisos las cuestiones federales susceptibles de ser articuladas ante la CS a través de este recurso, a saber:

1. Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un Tratado, de una ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión haya sido contra su validez;

2. Cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de Provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los Tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia; y

3. Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un Tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho, privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio.

Varias han sido las clasificaciones intentadas respecto de dichos motivos del recurso extraordinario, destacándose indudablemente entre ellas la clásica sistematización de Imaz y Rey (14), que distingue a las cuestiones federales en simples (referidas a la mera determinación de la adecuada inteligencia de una norma que compone el “bloque federal” (15)) y complejas (que suponen resolver la colisión entre dos o más normas que componen el bloque federal, o entre norma/s que

(14) Imaz-Rey, 2000, pp.77-177.

(15) Puede sintéticamente recordarse que el bloque federal cuya supremacía consagran los artículos 31 y 75, inc. 2 de la Constitución Nacional está integrado por: la Constitución misma, los Tratados internacionales y las leyes federales *stricto sensu* (es decir, las normas emanadas del Congreso de la Nación con exclusión de la legislación común: civil, comercial, penal, laboral,

compone/n el bloque federal y otra/s que no). Estas últimas, a su vez, subclasificadas en complejas “directas” (frente a conflictos de supremacía entre una norma infraconstitucional —federal, común o local— y la Constitución Nacional) o *complejas indirectas* (destinadas a resolver la incompatibilidad entre dos o más normas de rango infraconstitucional que, para ser resuelta, demande examinar las reglas la distribución de competencias legislativas previstas en la Constitución Nacional, teniendo en cuenta principios como el de supremacía del bloque federal —artículo 31, CN— o los de autonomía provincial y principio de reserva local —artículos 5 y 121, CN—).

La Corte no suele introducir esta categorización en sus decisiones, aunque sí suele hacer referencia al tipo de cuestión federal en juego al evaluar la “procedencia formal” del recurso, citando el inciso del artículo 14 de la ley 48 que abre su competencia para entender en el asunto.

A los efectos de esta investigación, se ha seguido la lógica aplicada por la Corte en sus fallos para determinar el tipo de cuestión federal en juego. Al completar la información de cada decisión relevada, distinguimos el tipo de cuestión federal en juego verificando el inciso aplicable del artículo 14 de la ley 48. Únicamente añadimos un campo específico para el caso de resolución de planteos de arbitrariedad. Si bien la Corte ha dado a entender que la arbitrariedad no es una causal autónoma ni un “cuarto inciso” de la norma aludida (16), nos pareció oportuno contar con un relevamiento específico que permita evaluar el impacto que dicha doctrina tiene en la agenda decisoria del máximo tribunal.

De las 1530 causas admitidas para ser decididas en el mérito (803 fallos), se han distinguido aquellas en los que se presenta claramente una cuestión federal tipificada por la CS dentro de alguno de los tres incisos del artículo 14 de la ley 48. Asimismo, se incorporó una referencia concreta a las causas en las que se resolvió un planteo de arbitrariedad, dejando la categoría residual “otros” para los casos en los que no se decidió cuestión federal alguna (como sucede, típicamente, con los recursos ordinarios de apelación, en los que la CS puede conocer el caso sin necesidad de que se configure una cuestión federal). El resultado del relevamiento es condensado en la siguiente tabla:

etc., cuya interpretación corresponde a los tribunales provinciales —conf. artículo 75, inc. 12 y 116, CN—).

(16) Ha señalado la CS en tal sentido que “cabe asignar carácter federal al supuesto de ‘arbitrariedad de sentencias’, que lejos de constituir un fundamento autónomo de la apelación autorizada por el artículo 14 de la ley 48, constituye el medio idóneo para asegurar el reconocimiento de alguna de las garantías consagradas en la Carta Magna” (Fallos: 310:324, considerando 5º; 275:251; 315:394; 331:1178, etc.).

Tabla 24: competencia apelada - cuestión federal involucrada

Cuestión federal involucrada	Fallos	%	Causas	%
Artículo 14, inc. 1	56	7,0%	137	9,0%
Artículo 14, inc. 1 + Arbitrariedad	10	1,2%	13	0,8%
Artículo 14, inc. 1 + inc. 3	5	0,6%	5	0,3%
Artículo 14, inc. 2	30	3,7%	136	8,9%
Artículo 14, inc. 2 + Arbitrariedad	1	0,1%	1	0,1%
Artículo 14, inc. 2 + inc. 3	2	0,2%	2	0,1%
Artículo 14, inc. 3	182	22,7%	349	22,8%
Artículo 14, inc. 3 + Arbitrariedad	28	3,5%	35	2,3%
Artículo 14, inc. 1 + inc. 2 + inc. 3	1	0,1%	1	0,1%
Arbitrariedad	335	41,7%	576	37,6%
Arbitrariedad + Otros	4	0,5%	10	0,7%
Otros	149	18,6%	265	17,3%
Total general	803	100%	1530	100%

Fuente: elaboración propia.

Si sumamos los campos de la tabla en los que se asienta la resolución de un planteo de arbitrariedad de sentencias, es posible evaluar el impacto que dicha doctrina tiene en la agenda decisoria de mérito de la CS. De los 803 fallos dictados resolviendo el mérito de recursos admisibles un total de 378 (el 47,1%) se pronuncian sobre planteos de arbitrariedad. En términos de causas decididas, la influencia es del 41,5% (635 causas sobre 1530 resueltas en el mérito). Cabe aclarar que estas cifras no reflejan la influencia global de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias en la agenda jurisdiccional de la CS, ya que para ello habría que incluir los múltiples casos en los que la denuncia de arbitrariedad es desestimada por aplicación del artículo 280 del CPCN. Sin embargo, se trata de información significativa para apreciar la incidencia de dicha doctrina, al expresar el impacto cuantitativo y proporcional del segmento de la actividad jurisdiccional de la Corte que más claramente habla de su fisonomía institucional, como es la decisión fonal de los asuntos llevados a sus estrados.

VI.4. Procedencia sustancial de los recursos. Tasa de revocación

En el presente apartado se relevan los datos referidos a la procedencia sustancial de los recursos o, en otras palabras, a la tasa de confirmación o revocación de las decisiones sometidas a revisión ante la CS. El análisis se concentra en la competencia apelada de la Corte, incluyendo a los recursos ordinarios y extraordina-

rios con sus respectivas quejas por denegación. A estos efectos el corpus se limita a las decisiones definitivas por las que se resuelve el mérito de dichas variantes recursivas.

En la tabla siguiente se presentan los datos cuantitativos y proporcionales correspondientes a la tasa de confirmación o revocación de las sentencias atacadas por recurso ordinario o extraordinario durante el período analizado. Al igual que en el resto del trabajo, se distinguen los resultados correspondientes a decisiones y causas, para estimar el impacto de la técnica de resolución colectiva de asuntos en este ámbito.

En cuanto a los datos porcentuales, se distinguen dos campos: a) por un lado, se calcula la incidencia proporcional de las decisiones confirmatorias o revocatorias sobre el total de decisiones de mérito dictadas por tipo de recurso [%]; b) por el otro, se identifica la incidencia porcentual de las decisiones confirmatorias o revocatorias sobre el total de decisiones definitivas correspondientes a cada recurso [% s. total], lo que implica incluir en el valor de referencia no solo a las decisiones de mérito sino también a las de inadmisión; esto es, a la sumatoria de decisiones y causas identificada en la tabla 19. De este modo, se puede apreciar con mayor detenimiento cuán frecuente es la revocación de las sentencias por parte de la CS, comparándolas con las decisiones de mérito y las decisiones sobre admisión o procedencia sustancial de cada recurso. En el primer caso, el dato porcentual presentado en la tabla permite defender una afirmación del estilo: “(...) de los recursos que llegan a una definición fondal, el x% son acogidos revocándose total o parcialmente la sentencia y el x% son rechazados en el mérito, confirmándose la sentencia atacada”. En el segundo caso, sirve para justificar un aserto de este otro tenor: “(...) de los recursos que llegan a la CS, el x% son acogidos revocándose total o parcialmente la sentencia y el x% son desestimados por razones formales (inadmisibilidad) o sustanciales (confirmación de la sentencia atacada)”.

Tabla 25: competencia apelada - tasa de revocación / confirmación

Recurso	Fallos	%	% s. total	Causas	%	% s. total
REF (+ queja)	754	100,0%		1480	100,0%	
Anulación de oficio	1	0,1%	0,02%	1	0,1%	0,01%
Improcedente	95	12,6%	1,6%	216	14,6%	1,76%
Procedente (total o parcial)	652	86,5%	11,2%	1253	84,7%	10,21%
Recurso de queja procedente (sin pronunciamiento de mérito)	6	0,8%	0,1%	10	0,7%	0,08%
ROR (+ queja)	39	100,0%		40	100,0%	

Recurso	Fallos	%	% s. total	Causas	%	% s. total
Improcedente	20	51,3%	24,1%	20	50,0%	23,53%
Procedente (total o parcial)	19	48,7%	22,9%	20	50,0%	23,53%
Combinados	1	100,0%		1	100%	
Improcedente	0	0%	0%	0	0%	0%
Procedente (total o parcial)	1	100,0%	25,0%	1	100%	25,00%

Fuente: elaboración propia.

Como puede advertirse, las cifras precedentes permiten advertir que, en materia de recursos extraordinarios, la frecuencia de la revocación de las decisiones una vez superada la fase de admisión es muy elevada (en un 84,7% de las causas la impugnación es total o parcialmente procedente en el fondo). En paralelo, la tabla exhibe la diferencia considerable existente en la tasa de éxito de los recursos extraordinarios cuando se los compara con la totalidad de las decisiones definitivas (incluyendo las que declaran la inadmisibilidad de los recursos). Solo un 10,2% de los recursos extraordinarios deducidos son total o parcialmente exitosos, lo que equivale a sostener que el 89,8% de ellos son desestimados por inadmisibles o improcedentes. Esta cifra introduce un indicio adicional para corroborar una hipótesis sostenida en otro lugar (17), cuando afirmamos que el criterio de verosimilitud de la impugnación es una pauta frecuentemente utilizada por la CS para juzgar la aplicación o no del artículo 280 del CPCN. Explicamos allí que las perspectivas de éxito de los recursos juegan un rol significativo en el ejercicio parcialmente discrecional propio del proceso de admisión autorizado en aquel precepto. Aunque la decisión que aplica el llamado *certiorari* negativo y desestima el recurso carece de motivación, es posible arribar a dicha conclusión por otros medios. Uno de ellos, que aquí se verifica, es la tasa de éxito de los recursos que superan el valladar en cuestión. Como se aprecia en las cifras presentadas, la cantidad global de recursos procedentes en lo sustancial es baja (un 10% aproximadamente), pero es muy elevada la tasa de revocación una vez que las impugnaciones superan la barrera inicial de admisión (casi un 90%). Es muy difícil suponer que en 9 de cada 10 causas que la Corte considera trascendentes (y, por ende, son decididas en el mérito) existen errores de juzgamiento que motivan la revocación del fallo atacado. La hipótesis más probable, que es la que procuramos verificar en la obra citada, es que el análisis de “trascendencia” sea solo el inicio de un proceso decisorio más complejo, en el que la CS decida ingresar en el conocimiento de ciertos asuntos privados de dicha nota (importancia) sobre la base de criterios diversos, como el de la verosimilitud o reales perspectivas de éxito de la impugnación. Ello explica la

(17) V. Giannini, 2016, p. 187, 675-767.

significativa tasa de éxito de los recursos extraordinarios una vez admitidos para ser decididos en el fondo, en comparación con el recurso ordinario, en el que no se aplica el filtro del artículo 280 del CPCN, arrojando similares cifras de confirmación y revocación (49% de recursos ordinarios procedentes —sentencias total o parcialmente revocadas— contra 51% de recursos ordinarios improcedentes —sentencias confirmadas—).

VII. Técnicas de decisión y motivación

Analizaremos en este capítulo distintos aspectos vinculados con la técnica de decisión y motivación de la Corte Suprema. Se abordarán cuatro puntos fundamentales: a) en primer lugar, la calidad de la fundamentación, distinguiendo los fallos y causas resueltos mediante una fundamentación amplia de las que se basan en la utilización de fórmulas o en la remisión a precedentes o a lo dictaminado por el Ministerio Público; b) en segundo lugar, se presentarán datos concernientes a la extensión de las sentencias de la CS; c) en tercer término, se indagará en la frecuencia de la intervención previa de la Procuración General; y d) finalmente, se hará referencia a la asiduidad de las disidencias en el seno de la CS.

VII.1. Fundamentación amplia *vs.* motivación “por remisión” o “por fórmulas”

Como fuera anticipado (*v.* tabla 1), entre los datos relevados en la estadística vigente de la CS se encuentra la distinción entre sentencias que cuentan con una fundamentación clásica (amplia) y decisiones carentes de motivación o motivadas mediante “fórmulas” (por ej., las que desestiman recursos por aplicación del *certiorari* —artículo 280 del CPCN— o por incumplimiento de las condiciones formales establecidas en la acordada 4/07) o por remisión a precedentes. Uno de los defectos de esta forma de presentar los datos es que combina categorías que no cuentan con un criterio clasificador común, lo que resta rigor a la estadística. Así, por ejemplo, se encuentran en un mismo campo criterios referidos a la magnitud de la motivación (“por fórmulas”, “con remisión a precedentes”, “con fundamentos desarrollados por la Corte”), con otros referidos al contenido de la decisión (por ej., “otros pronunciamientos: interlocutorias, simples, honorarios”, “varios: competencias, presentaciones varias, aclaratorias”). Con lo cual no es posible saber, por ejemplo, cuántas cuestiones de competencia son resueltas con fundamentos desarrollados por la Corte o por remisión a precedentes, etc. Se trata, en definitiva, de la manifestación de un error clasificatorio que afecta a la calidad de la información reunida.

En la investigación consideramos más adecuado distinguir cuatro categorías de técnica decisoria que se refieren exclusivamente a la magnitud y modalidad de

motivación (incluyendo a su ausencia): a) los fallos dictados con una fundamentación amplia (clásica); b) los que deciden mediante fórmulas; c) los que remiten a precedentes; y d) los que remiten sustancialmente al dictamen del Ministerio Público.

Asimismo, se consideró importante distinguir el uso de cada modalidad de motivación según el tipo de competencia ejercitada. Ello así, dado que el uso de fórmulas como las contenidas en el artículo 280 del CPCN o en la acordada 4/2007 es más frecuente en el recurso extraordinario que en los juicios originarios, en los que dichos preceptos no se aplican. Por lo que la presentación de los datos sin diferenciar las vías de acceso a la Corte provocaría una subestimación, en términos proporcionales, del uso de las fórmulas en los ámbitos en las que ellas son admisibles.

Los resultados del relevamiento se presentan en la siguiente tabla:

Tabla 26: Motivación y decisión por fórmulas o por remisión (todas)

Vía de acceso	Fallos	%	Causas	%
Competencia apelada (REF / ROR y sus quejas)	6228	100,0%	12.697	100,0%
Fundamentación amplia	241	3,9%	245	1,9%
Por fórmulas	5228	83,9%	11.040	86,9%
Por remisión a precedentes	673	10,8%	1320	10,4%
Por remisión al dictamen del MP	86	1,4%	92	0,7%
Juicios originarios	188	100,0%	190	100,0%
Fundamentación amplia	67	35,6%	67	35,3%
Por fórmulas	36	19,1%	38	20,0%
Por remisión a precedentes	74	39,4%	74	38,9%
Por remisión al dictamen del MP	11	5,9%	11	5,8%
Otros (competencia, presentaciones varias, honorarios, etc.)	1287	100,0%	1314	100,0%
Fundamentación amplia	69	5,4%	70	5,3%
Por fórmulas	338	26,3%	349	26,6%
Por remisión a precedentes	174	13,5%	186	14,2%
Por remisión al dictamen del MP	706	54,9%	709	54,0%
Total general	7703		14.201	

Fuente: elaboración propia.

Como puede apreciarse, la manifestación más frecuente de decisión “por fórmulas” se encuentra en la competencia apelada de la CS (aproximadamente el 84% de los fallos y el 87% de los recursos son resueltos de este modo). Si acotamos el análisis únicamente al recurso extraordinario federal (y su queja), en el que la resolución “por fórmulas” tiene su campo típico de acción (fundamentalmente

por la aplicabilidad directa del *certiorari* y de la acordada 4/07), las cifras son las siguientes:

Tabla 27: Motivación y decisión por fórmulas o por remisión (REX)

REF + Queja REF	Fallos	%	Causas	%
Fundamentación amplia	162	2,7%	166	1,3%
Por fórmulas (*)	5061	85,5%	10.851	87,8%
Por remisión a precedentes	613	10,4%	1258	10,2%
Por remisión al dictamen del MP	84	1,4%	90	0,7%
Total	5920	100,0%	12.365	100,0%

(*) Incluye hipótesis como el rechazo por “*certiorari*” (artículo 280 CPCN), la desestimación por incumplimiento de la Ac. 4/2007, la declaración de extemporaneidad del recurso o de abstracción de la causa.

Fuente: elaboración propia.

VIII. Extensión de los fallos

Brindaremos en este apartado algunos datos referidos a la extensión de los fallos de la CS.

Se trata de una serie de datos cuantitativos que —ocioso es decirlo— no necesariamente refleja la profundidad del análisis que se hace de cada caso, ni de la calidad de los fundamentos de las sentencias. Es sabido que en dos páginas bien articuladas se pueden brindar mejores motivos que en veinte páginas en las que se rellenan renglones con glosas innecesarias o desordenadas. Sin embargo, conocer la extensión promedio de las sentencias sirve como parámetro inicial para analizar comparativamente el estilo de los tribunales (entre ellos, los superiores).

De acuerdo con el relevamiento realizado, la extensión máxima de un fallo en el período 2016 es de 26 páginas. La mínima, obviamente, es de 1 página. El promedio de extensión de los fallos de la Corte (incluyendo sentencias definitivas y resoluciones de otro tipo dictadas en acuerdo) es de 1,4 páginas, siendo la mediana de 1 página. Resumiendo:

Tabla 28: Extensión de los fallos (todos)

Extensión fallos (todos)	
Máxima	26
Mínima	1
Promedio	1,4
Mediana	1

Fuente: elaboración propia.

Si quisiéramos precisar dicha información y analizar exclusivamente la extensión de los fallos que previamente se identificaran como de “fundamentación amplia”, excluyendo así a la resolución por fórmulas o por remisión a precedentes o al dictamen del Ministerio Público, la extensión promedio es más del doble de la general (3,8 páginas) y la mediana se triplica (3 páginas):

Tabla 29: Extensión de los fallos (fundamentación amplia)

Extensión fallos	
Máximo	26
Mínimo	1
Promedio	3,8
Mediana	3

Fuente: elaboración propia.

IX. Dictamen previo de la Procuración General

La finalidad y procedencia de la intervención de la Procuración General (o de los procuradores fiscales ante la CS cuando aquel lo dispone) en el conocimiento y decisión de los casos tramitados ante la Corte ha variado en el tiempo. Durante muchos años el tema fue abordado por vía reglamentaria, pasándose de un sistema obligatorio en ciertos casos a esquemas potestativos en los que la intervención era dispuesta por la Corte (18). Ello así, en ausencia de legislación que abordara el tema de modo general.

En 1998, la ley 24.946 (Ley Orgánica del Ministerio Público) pasó a regular esta intervención en el artículo 33, inc. a, apartado 5. Disponía dicha norma que el Ministerio Público Fiscal debía intervenir en las causas en las que se articulen cuestiones federales (noción más amplia que las concernientes a la interpretación de la Constitución Nacional y tratados de derechos humanos que hoy se prevé en el artículo 2 de la ley 27.148), aunque a efectos de “dictaminar si corresponden a su competencia extraordinaria y expedirse en todo lo concerniente a los intereses que el Ministerio Público tutela”. Por otro lado, se preveía la posibilidad de que la CS, según su sana discreción, omita la vista previa a Procurador General en los supuestos del artículo 280 del CPCN (*certiorari*) o cuando el recurso o la queja fuesen “manifiestamente inadmisibles”. En el año 2004, estando aún vigente la ley 24.496, la CS dispuso, por resolución N.º 217/2004 que la intervención del MP requeriría la conformidad de, al menos, tres de los jueces del máximo tribunal.

(18) Para una síntesis de las acordadas previas a la ley 24.946 que regulaban el punto, v. Lugones, 1992, pp. 483-484.

En la actualidad, el artículo 2 de la ley 27.148 dispone que el Ministerio Público Fiscal *deberá* dictaminar: a) en las causas que lleguen a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, siempre que exista controversia sobre la interpretación o aplicación directa de una norma de la Constitución Nacional o de los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte; y b) en cualquier otro asunto en el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación requiera su dictamen fundado en razones de gravedad institucional o por la importancia de las normas legales cuestionadas.

Pese a la importancia del rol de la Procuración General en el ámbito de la Corte Suprema, no existen mediciones referidas a la frecuencia de dicha intervención. Hemos visto en el apartado anterior qué cantidad de fallos remiten a los fundamentos del dictamen del Ministerio Público para fundar su decisión. Nos proponemos ahora desentrañar qué cantidad de asuntos se resuelven anualmente previa vista a dicha repartición, con independencia de su influencia final en lo resuelto.

En la tabla siguiente se presentan los datos referidos a la totalidad de las causas decididas por la CS en el año 2016.

Tabla 30: Dictamen previo PG (total causas)

Dictamen PG	Fallos	%	Cusas	%
Sin dictamen previo PG	6413	83,3%	12.815	90,2%
Con dictamen previo PG	1290	16,7%	1386	9,8%
Total general	7703	100%	14.201	100%

Fuente: elaboración propia.

Tomando en consideración la totalidad de las decisiones adoptadas por la CS en el período considerado, el dictamen previo de la Procuración General está presente en un 9,8% de las causas, equivalente al 16,7% de los fallos.

Acotando el análisis porcentual a las decisiones definitivas dictadas en el ámbito de la competencia apelada de la CS, la influencia proporcional de las causas con dictamen previo del de la PG varía. En efecto, una porción significativa (aproximadamente el 61%) de los asuntos que se resuelven previo dictamen de la PG corresponden a cuestiones de competencia, en las que dicha intervención es obligatoria (artículos 25, inc. j] y 33, inc. 2] de la ley 24.946; artículo 2, inc. f] ley 27.148). Por lo que las cifras previas deben ser ajustadas para reflejar qué cantidad de recursos son decididos luego de dicha intervención.

En tal sentido, cabe destacar que solo 420 de las 1386 causas (26,6%) que se resuelven definitivamente previo dictamen de la PG (equivalentes a 343 sobre

1290 decisiones dictadas luego de dicha intervención —30,3%) corresponden a la competencia apelada de la CS. Comparando la totalidad de sentencias definitivas dictadas en los recursos ordinarios y extraordinarios (6061 fallos que resolvieron 12.392 causas) con las que tuvieron dictamen previo de la PG (343 fallos - 1386 causas), los resultados son los siguientes:

Tabla 31: competencia apelada - sentencias definitivas (dictamen previo PG)

Dictamen PG	Fallos	%	Causas	%
Sin dictamen previo PG	5718	94,3%	11.972	96,6%
Con dictamen previo PG	343	5,7%	420	3,4%
Total	6061	100,0%	12.392	100,0%

Fuente: elaboración propia.

Inicialmente, estos guarismos permitirían concluir que la incidencia proporcional de la intervención de la cabeza del Ministerio Público en la actuación de la CS se reduce en materia recursiva, ya que solo el 5,7% de los fallos y el 3,4% de los recursos tramitados ante la Corte se resuelven previa vista a la PG. Sin embargo, cuando se comparan esas cifras con las decisiones de recursos admisibles, la inferencia anterior varía, destacándose la mayor participación de la Procuración en la decisión definitiva de tales impugnaciones (15,6% de los recursos admisibles fueron resueltos definitivamente —revocando o confirmando la sentencia atacada— mediando dicha intervención, equivalente al 24,6% de las decisiones dictadas en este ámbito):

Tabla 32: competencia apelada - dictamen previo PG (admisibles e inadmisibles)

	Fallos	%	Causas	%
Recurso admisible (total o parcialmente)	732	100%	1331	100%
Sin dictamen PG	552	75,4%	1123	84,4%
Con dictamen PG	180	24,6%	208	15,6%
Recurso inadmisibile	5273	100%	10.993	100%
Sin dictamen PG	5116	97,0%	10.787	98,1%
Con dictamen PG	157	3,0%	206	1,9%

Fuente: elaboración propia.

X. Cantidad de jueces por sentencia. Cohesión: unanimidad y disidencias

En este apartado se analiza el número de jueces con el que la Corte dicta sus fallos, aportando adicionalmente información atinente al grado de cohesión y la frecuencia de disidencias en su seno.

Comenzaremos con los datos referidos a la cantidad de jueces que participan en las decisiones de la Corte. Para ello, es dable destacar que la CS argentina no está dividida en salas y que puede dictar decisiones como cuerpo contando con la mayoría absoluta de sus integrantes (tres de cinco en su actual composición) (19). La Corte no brinda información oficial sobre el número de ministros con los que adopta frecuentemente sus decisiones. En la siguiente tabla se presenta esta información, computando la totalidad de la producción 2016 e incluyendo todo tipo de resoluciones (definitivas y otras) y vías de acceso (competencia apelada, juicios originarios, presentaciones varias).

Tabla 33: Cantidad de jueces (total)

Cantidad de jueces	Fallos	%	Causas	%
3	6934	90,3%	12.076	85,2%
4	512	6,7%	1859	13,1%
5	229	3,0%	232	1,6%
Total	7675	100,0%	14.167	100,0%

Fuente: elaboración propia.

Como puede advertirse, existe un amplio predominio de resoluciones adoptadas con quórum estricto: más del 90% de las decisiones son dictadas con tres de los cinco jueces, resolviéndose de este modo más del 85% de las causas.

Si recortamos el campo de estudio a las resoluciones definitivas, en el que la cohesión de la CS tiene un valor adicional por sentarse en ellas buena parte de los precedentes que definen la fisonomía y rol institucional del máximo tribunal, los resultados se mantienen sustancialmente:

(19) Ha sido debatida la existencia de una regla especial o autónoma de quórum en el seno de la Corte, distinta a la señalada para su mayoría. La discusión consiste en determinar si la Corte podría sesionar con la mayoría absoluta de sus miembros (3) y pronunciarse por mayoría absoluta dentro del quórum (bastaría en este caso con dos jueces para obtener una resolución válida por mayoría, siempre que en la deliberación hayan participado al menos tres jueces). Con escasas excepciones en la historia jurisdiccional de la CS, la lectura que ha predominado es la que considera que no existe una regla de quórum distinta a la de la mayoría absoluta requerida para pronunciarse. Por lo que la Corte debe tener tres votos coincidentes en su sentido y compatibles en su fundamentación, para pronunciarse en un caso determinado. Si sólo tres jueces participan del acuerdo respectivo, el fallo debe ser unánime. La justificación de una toma de posición sobre el punto excedería los confines de este trabajo. Quien esté interesado en el tema puede consultar a: Legarre - Rivera, 2008; Legarre, 2015 y 2016, pp. 57-132.

Tabla 34: Cantidad de jueces (solo definitivas)

Cantidad de jueces	Fallos	%	Causas	%
3	5449	90,2%	10.434	84,3%
4	458	7,6%	1800	14,5%
5	136	2,3%	139	1,1%
Total	6043	100,0%	12.373	100,0%

Fuente: elaboración propia

También se mantiene la tendencia cuando se limita el examen a las decisiones definitivas adoptadas en recursos extraordinarios (incluyendo sus quejas por denegación):

Tabla 35: Cantidad de jueces (REF + Queja REF)

Cantidad de jueces	Fallos	%	Causas	%
3	5205	90,0%	10.171	84,1%
4	446	7,7%	1788	14,8%
5	132	2,3%	134	1,1%
Total	5783	100,0%	12.093	100,0%

Fuente: elaboración propia.

En lo referente a la cohesión de la Corte, presentamos a continuación los datos referentes a la resolución por unanimidad o por mayoría. Para una mejor sistematización, identificamos tres modelos típicos de resolución en tribunales colegiados como la CS: 1) la *decisión unánime*, en la que todos los jueces que participan del acuerdo se expiden en el mismo sentido y por fundamentos idénticos; 2) la *decisión por mayoría concurrente*, en la que todos los jueces votan en igual sentido con votos compatibles entre sí o sustancialmente análogos; y 3) la decisión con mayorías y minorías, en el que la mayoría de los jueces vota de alguna de las dos maneras anteriores, pero hay votos en disidencia (minoría). Armonizando estas categorías con la identificación de la cantidad de jueces que participaron en cada acuerdo, arribamos a la siguiente tabla:

Tabla 36: Cohesión - unanimidad / mayorías (según cantidad de jueces)

Cantidad de jueces	Fallos	%	Causas	%
5	229	100,0%	232	100,0%
Unanimidad	206	90,0%	209	90,1%
Mayoría-concurrente	14	6,1%	14	6,0%
Mayoría / minoría	9	3,9%	9	3,9%

Cantidad de jueces	Fallos	%	Causas	%
4	512	100,0%	1859	100,0%
Unanimidad	463	90,4%	1808	97,3%
Mayoría-concurrente	28	5,5%	30	1,6%
Mayoría / minoría	21	4,1%	21	1,1%
3	6934	100,0%	12.076	100,0%
Unanimidad	6905	99,6%	12.047	99,8%
Mayoría-concurrente	29	0,4%	29	0,2%
Total	7.675		14.167	

Fuente: elaboración propia.

Como puede apreciarse de los datos precedentes, en el primer año de funcionamiento en su actual integración la CS se comportó como un tribunal considerablemente cohesionado, al menos en lo referido a los criterios decisorios y a la motivación de sus fallos. La sumatoria total de decisiones unánimes, concurrentes y por mayoría (con disidencias) arroja un porcentaje muy elevado de decisiones unánimes:

Tabla 37: Cohesión - unanimidad / mayorías (total)

Modalidad	Fallos	%	Causas	%
Unanimidad	7574	98,7%	14.064	99,3%
Mayoría concurrente	71	0,9%	73	0,5%
Mayoría / minoría	30	0,4%	30	0,2%
Total	7675	100,0%	14.167	100,0%

Fuente: elaboración propia.

El grado de cohesión se mantiene cuando se concentra el relevamiento en las decisiones por las que la CS resuelve el mérito de los recursos llevados ante sus estrados, aunque con una leve disminución proporcional de los pronunciamientos unánimes. Computando solo las decisiones en las que el máximo tribunal se pronuncia sobre recursos admisibles, confirmando o revocando la sentencia recurrida en el fondo, los guarismos son los siguientes:

Tabla 38: Cohesión - unanimidad / mayorías (decisiones de mérito competencia apelada)

Modalidad	Fallos	%	Causas	%
Unanimidad	772	96,9%	1495	98,4%
Mayoría-concurrente	16	2,0%	16	1,1%
Mayoría / minoría	9	1,1%	9	0,6%
Total	797	100,0%	1520	100,0%

Fuente: elaboración propia.

XI. Duración de los procesos ante la Corte Suprema

Una de las más notables deficiencias de acceso a la información del Poder Judicial en nuestro país es la ausencia de datos estadísticos referidos a la duración de los procesos. Esta opacidad se pone de manifiesto en casi todas las instancias y fueros del país, incluyendo—en lo que aquí interesa— a la Corte Suprema, que no ofrece esta información esencial para el escrutinio público del funcionamiento de las instituciones judiciales.

Es por ello que en este proyecto se procuró analizar la duración de los procesos ante la Corte Suprema, distinguiendo las distintas vías de acceso (recursos ordinarios, extraordinarios, juicios originarios, cuestiones de competencia).

El corpus utilizado para esta parcela de la investigación varía respecto del resto. Hasta aquí veníamos examinando el período 2016 por las razones explicadas en el apartado II, básicamente, porque era el último año calendario completo iniciado y culminado antes de iniciar las tareas de relevamiento de datos. Como el dato referido a la duración de los procesos es autónomo y no requiere ser armonizado sustancialmente con los demás campos, a diferencia de la interacción permanente que hemos realizado en el resto del trabajo, se decidió incorporar en este punto la información más actualizada disponible. Para ello, se utilizó como base documental la totalidad de acuerdos del año 2018 que tuvieron lugar hasta la fecha en la que se cerrara el proyecto. Se relevaron así los 1339 fallos dictados por la CS en sus primeros nueve acuerdos de 2018 (es decir, la totalidad de pronunciamientos dictados ese año hasta el acuerdo del 5 de abril), analizando en cada caso los antecedentes individuales del caso que motiva el fallo, así como el de las restantes causas decididas por él, cuando se tratara de resoluciones colectivas en los términos antes explicados (*v. supra*, ap. III.2).

En la siguiente tabla se condensa la información general sobre la duración de los procesos culminados ante la CS en esa primera parte de 2018, considerando que constituye una muestra suficiente para extraer conclusiones relevantes sobre el tema. Se relevaron solo las sentencias definitivas dictadas en juicios originarios, cuestiones de competencia, recursos ordinarios, recursos extraordinarios y sus respectivas quejas por denegación. Una vez identificadas dichas decisiones, se indagó en los antecedentes disponibles de cada una de las causas mediante el uso de las herramientas web de seguimiento de expedientes. Se incorporó la información de las causas que tienen acceso público a través de internet, lo que reduce la muestra pero mantiene su calidad y suficiencia, dado que la selección de las causas relevadas no depende de una decisión del investigador, sino de una circunstancia aleatoria a los efectos de la duración de los procesos, como es la disponibilidad en línea de sus pasos procesales referidos al inicio y cierre de las causas ante la CS.

La metodología propuesta permitió relevar un total de 979 causas en las cuales se contó con la totalidad de los campos requeridos para obtener información sobre el ingreso de la causa ante la CS y, por supuesto, la fecha de la resolución definitiva analizada. El resultado del procesamiento de la información es el siguiente (el cómputo es, en todos los casos, en días corridos):

Tabla 39: Duración de los procesos ante la CS (todos)

Duración ante la CS		
Vía de acceso	Promedio	Mediana
JO	511	203
Competencia	254	216
REF + Queja	263	203
ROR + Queja	399	343

Fuente: elaboración propia. Muestra: Acuerdos de la CS entre el 01/01/2018 y el 05/04/2018 (979 causas que cuentan con información pública disponible sobre la fecha de inicio ante la CS).

En el caso de la competencia apelada, es importante precisar el análisis de la duración media de los procesos comparando los datos correspondientes a los recursos rechazados por inadmisibles, en los que los tiempos procesales son significativamente más breves, de aquellos que son objeto de una decisión de mérito que acoge o rechaza el recurso (es decir, que revoca o confirma respectivamente la sentencia atacada). Los resultados así presentados son los siguientes:

Tabla 40: Duración de los procesos ante la CS (admisibles / inadmisibles)

Duración ante la CS		
Resultado	Promedio	Mediana
Recursos inadmisibles	229	182
Recursos admisibles	625	493

Fuente: elaboración propia.

XII. Bibliografía

Danielián, M. y Ramos Feijóo, C. (1990). Secretarías judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Revista La Ley* (p. 1.219). Buenos Aires: La Ley. T. 1990-B.

Giannini, L. (2016). *El certiorari. La jurisdicción discrecional de las Cortes Supremas*. La Plata: Platense. T. 2.

Hockl, M. C. y Duarte, D. (2006). *Competencias y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*. Buenos Aires: Legis

Imaz, E. y Rey, R. (2000). *El recurso extraordinario*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Legarre, S. y Rivera, J. C. (h) (2008). Quórum y mayoría en la Corte Suprema. En *Jurisprudencia Argentina*. Buenos Aires: Lexis Nexis. N° 0003/014196.

Legarre, S. (2015). Más sobre el quórum en la Corte Suprema: sentencias '2-1' en un tribunal de cinco miembros. *Revista Historia del Derecho*. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho N° 49.

Legarre, S. (2016), *Obligatoriedad atenuada de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación* (pp. 57-132). Buenos Aires: Abaco.

Lugones, N. (2002). *Recurso extraordinario*. Buenos Aires: Lexis Nexis.

Sabelli, H. (2007). Cómo trabaja la Corte. En *Jurisprudencia Argentina* (p. 1.163). Buenos Aires: Lexis Nexis. T. 2007-1.

Legislación

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ley 17.454 y sus modificatorias. Boletín Oficial de la Nación, Buenos Aires, 07/11/1967. Recuperado de <http://www.saij.gov.ar> (documento: LNS0004592) [Fecha de consulta: 11/04/2018].

Ley 48 de Competencia de los Tribunales Nacionales, 25/08/1863. Recuperado de <http://www.saij.gov.ar> (documento: LNS0002649) [Fecha de consulta: 11/04/2018].

Ley 24.946, Ley Orgánica del Ministerio Público, Boletín Oficial de la Nación 23/03/1998. Recuperado de <http://www.saij.gov.ar> (documento: LNS0004263).

Ley 27.148, Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, Boletín Oficial, 18/06/2015. Recuperado de <http://www.saij.gov.ar> (documento: NV11720).

Jurisprudencia

CS, 29-03-2005, "Itzcovich, Mabel c/ ANSeS s/ reajustes varios", Fallos: 328:566.

CS, 21-03-2006, "Barreto, Alberto Damián y otra c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios", Fallos: 329:759.

CS, 20-08-2015, "Anadon, Tomás Salvador e/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/ despido", Fallos: 338:724.

CS, 19-06-1986, “Graffigna Latino, Carlos y otros s/ acción de amparo”, Fallos: 308:961.

CS, 09/12/1993, “Nicosia, Alberto Oscar s/ recurso de queja”, Fallos: 316:2940.

CS, 11/12/2003, “Brusa Victor Hermes s/ Pedido de enjuiciamiento”, Fallos: 326:4816.

CS, 18/08/2006, “Boggiano, Antonio s/ recurso de queja”, Fallos 329:3235.